Revista de Estudios Extremeños, 2011, Tomo LXVII, Número III, pp. 1.503-1.556

Nuevas aportaciones documentales para la Historia Contemporánea extremeña: Santa Amalia y la división provincial

EDUARDO MORENO GARCÍA
Licenciado en Historia.
Cronista Oficial de la villa de Santa Amalia (Badajoz)

A mis abuelos maternos, cuyas raíces cacereñas arraigaron en la tierra pacense
A la profesora Esperanza Cabezas, por ayudarme con el idioma de Shakespeare

RESUMEN

El siglo XIX fue el siglo en el que se desarrolló la Revolución Burguesa y la instauración del Estado Liberal en España. Durante ese complejo proceso, la ordenación territorial fue un tema de interés para los gobiernos liberales hasta que, en 1833, Javier de Burgos estableció una división provincial que ha perdurado, sin grandes cambios, hasta nuestros días.

En ese contexto tuvo lugar la fundación de la localidad pacense de Santa Amalia cuyo Ayuntamiento y vecindario solicitaron a la Corona, años después de la ordenación provincial, su segregación del Partido Judicial de Don Benito y provincia de Badajoz, y su agregación al Partido de Montánchez y provincia de Cáceres.

PALABRAS CLAVE: Ordenación territorial, división provincial, partidos judiciales, expediente de segregación, Santa Amalia, fuentes de información histórica, Historia Contemporánea.

ABSTRACT

The 19th Century was the century when the Middle-Class Revolution took place and the Liberal State was established in Spain. During that difficult process, the territorial organization was an interesting matter for the liberal government but it changad when, in 1833, Javier de Burgos established a provincial division that has remained, without important changes, up to now.

In that situation, the town of Santa Amalia was founded. Years alter the territorial organization, its townhall and its inhabitants asked the Monarchy for the segregation of the Judicial District of Don Benito and the province of Badajoz and its aggregation to the Judicial District of Montanchez and the province of Caceres.

KEY WORDS: Territorial organization, provincial division, judicial districts, segregation dossier, Santa Amalia, historical sources, Contemporary History.

LA ORDENACIÓN TERRITORIAL DE ESPAÑA DURANTE EL S. XIX

El siglo XIX fue el siglo de la Revolución Burguesa y de la instauración del Estado Liberal en nuestro país. El Liberalismo llegó a España de manos de Napoleón y de su hermano José Bonaparte, quien fue impuesto como Rey de España por el Emperador francés. Con el otorgamiento del Estatuto de Bayona de 1808 daba sus primeros pasos el sistema liberal en nuestro país al consagrar algunos principios liberales como la igualdad civil y jurídica de todos los ciudadanos ante la ley, cuya pretensión era poner fin al Antiguo Régimen y favorecer la instauración de una nueva sociedad. Sin embargo, la transformación de las estructuras jurídicas, políticas, sociales y económicas del Antiguo Régimen en España fue un proceso largo y complejo que se prolongó durante todo el primer tercio del siglo XIX.

El estallido de la Guerra de la Independencia en mayo de 1808 no sólo dificultó el establecimiento del sistema liberal importado desde Francia, sino también del nuevo Estado y su configuración administrativa y territorial. Según los principios del Liberalismo, el moderno Estado necesitaba de una nueva ordenación del territorio que facilitara la administración y el gobierno eficaz del país mediante la uniformidad jurídica de sus diversas regiones.

Un primer intento de uniformar los diferentes territorios de España con el fin de modernizar y consolidar la Administración estatal tuvo lugar bajo la dirección del rey José I Bonaparte. Existen ciertas disensiones historiográficas con respecto a la autoría del proyecto presentado para la ordenación territorial de España bajo la égida de este monarca, que fue considerado un usurpador por la mayor parte de los españoles de su época. Son muchos los especialistas que atribuyen la elaboración del plan de reorganización del territorio español, allá por 1809, al sacerdote afrancesado Juan Antonio Llorente[1] quien, siguien-

[1] Sobre la personalidad de Juan Antonio Llorente, puede consultarse FERNÁNDEZ PARDO, F. (2001): *Juan Antonio Llorente, español maldito*, F. Fernández, San Sebastián; y DUFOUR, G. (1988): "Las ideas político-religiosas de Juan Antonio Llorente", en *Cuadernos de Historia Contemporánea*, núm. 10, pp. 11-22. Respecto a quienes atribuyen a Llorente la realización del primer plan liberal de reordenación del territorio metropolitano español destacan autores como VILAR, Mª J. (2004): "El primer proyecto liberal de división provincial de España. El propuesto por Felipe Bauzá y revisado por Miguel de Lastarría, 1813-1814", en *Anales de Historia Contemporánea*, núm. 20, pp. 21-63; en este artículo, en la nota a pie de página, también se cita a investigadores como H. JURETSCHKE, M. ARTOLA y J. LÓPEZ TÁBAR (nota núm. 6, p. 23).

do el modelo francés de las prefecturas, establecería 38 departamentos que, a su vez, estarían integrados por subprefecturas y contarían con su propia Audiencia, Obispado y Universidad[2]. Sin embargo, otros expertos, como Jesús Bargueño Rivera, niegan tal autoría a Llorente y se la adjudican al también afrancesado José María de Lanz y de Zaldívar, cuyo proyecto también planteaba la misma estructura departamental[3]. Asimismo, y respecto a la denominación de estos departamentos, son muchas las publicaciones que atribuyen a Llorente la asignación de nombres vinculados a la hidrografía y la orografía[4]; pero en un fragmento del exordio del *Reglamento para la Iglesia española*, trascrito por Gérard Dufour, se rebate este planteamiento, pues el texto reproducido por Dufour recoge: "*Es forzoso uniformar la legislación de toda España, crear provincias según dicte la geografía; dividir cada provincia en de-*

---

[2] VV.AA. (1997): "La Historia Contemporánea", en SÁNCHEZ MARROYO, F. (dir.): *Extremadura. La historia*, HOY Diario de Extremadura, Badajoz, tomo II, p. 392. También estos autores atribuyen a Llorente la realización del primer plan de ordenación territorial de España bajo el reinado de José I.

[3] BARGUEÑO RIVERO, J. (1995): "La génesis de la división territorial contemporánea en la España atlántica (Galicia, Asturias, Cantabria y El Bierzo)", en *Ería: Revista Cuatrimestral de Geografía*, núm. 36, pp. 5-34. Bargueño Rivero, en una nota a pie de página defiende la autoría de José de Lanz y contradice así a Amando de Melón, a quien cita (p. 11).

Véase también, BARGUEÑO RIVERO, J. (1996): *Geografía política de la España constitucional. La división provincial*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, pp. 325-327. En esta obra, Bargueño alude a la elaboración de un proyecto sobre la planificación territorial de la España metropolitana encomendado por José I, a finales de 1808, a Francisco Amorós, quien a la sazón era miembro de la Asamblea de Bayona. Aunque este proyecto no se materializó debido a la crítica situación en la que se hallaba el ejército francés tras la batalla de Bailén, es posible que también fuera tenido en cuenta a la hora de establecer la división del reino por el Decreto de 17 de abril de 1810.

[4] Según este modelo territorial, Extremadura no existía como tal, y los territorios que actualmente conforman la Comunidad Autónoma quedaban repartidos en tres prefecturas, sumados a otros territorios de regiones hoy limítrofes. Las tierras de Gata y Hurdes quedaban integradas en la Prefectura de Águeda, con capital en Ciudad Rodrigo. El resto de territorios de la actual provincia de Cáceres conformaban la prefectura de Tajo y Alagón, con capital en Cáceres, y se extendía hasta Talavera de la Reina. Por su parte, la actual provincia pacense se denominaba prefectura de Guadiana y Guadajira; su capital era Mérida y se prolongaba también por tierras de la actual provincia de Ciudad Real. Véase, VV.AA. (1997): "La Historia Contemporánea", en SÁNCHEZ MARROYO, F. (dir.): *Op, cit.*, tomo II, p. 392.

partamentos y distinguir éstos y aquellas con el nombre de su respectiva ciudad capital, y no de ríos, montañas ni nombres actuales"[5]. Por todo ello, y porque Lanz y Zaldívar sí se apoyó en hitos geográficos como los sistemas montañosos y las cuencas hidrográficas[6], es más lógico atribuir a éste la obra del proyecto.

Sea como fuere, y tendiendo en cuenta que el Estatuto de Bayona no reconoce explícitamente ninguna forma de organización administrativa del territorio español en su articulado, José I modificó la concepción organizativa contemplada en el proyecto de José María Lanz y la llevó a la práctica con la promulgación, en la ciudad de Sevilla, del Real Decreto de 17 de abril de 1810 relativo a la *"Divison del Reyno para el gobierno civil"*,[7] que establecía 38 prefecturas y 111 subprefecturas -subdivididas éstas, a su vez, en municipalidades (art. 4)-, según un plan geográfico que se acompañaba (art. 2), y fijó la denominación de las mismas conforme al nombre de la ciudad que ostentara la capitalidad.[8] Con la promulgación del R. D. de 17 de abril de 1810, José I echó un pulso a su hermano el Emperador de los Franceses quien, en febrero de ese mismo año, había segregado del resto del reino de España los territorios situados en la margen septentrional del río Ebro. Mas todo ello fue en vano, pues la mayor parte de las disposiciones recogidas en el decreto no fueron llevadas a la práctica o su duración fue efímera debido a la gran inestabilidad en la que se hallaba sumido todo el país y al escaso poder del propio monarca, que era ninguneado por su hermano Napoleón y su lugarteniente general Murat.

Conforme al R. D. de 17 de abril, Extremadura quedaba dividida en las prefecturas de Cáceres y Mérida (art. 1). A su vez, Cáceres se organizaba en las subprefecturas de Cáceres, Talavera de la Reina y Plasencia; mientras que Mérida quedaba subdividida por las demarcaciones de Mérida, Badajoz y Llerena (art. 3).

---

[5] En DUFOUR, G. (1988): *Op. cit.*, p. 15.

[6] MARINA BARBA, J. y ORTEGA CHINCHILLA, Mª J. (2003-2004): "Almería, 1829. El nacimiento de una provincia", en *Revista de Humanidades y Ciencias Sociales del IEA*, núm. 19, pp. 224-225.

[7] GACETA DE MADRID, del viernes 04 de mayo de 1810, núm. 124, pp. 517-520.

[8] MARINA BARBA, J. y ORTEGA CHINCHILLA, Mª J. (2003-2004): *Op. cit.*, p. 224. Estos autores refieren cómo cada departamento o prefectura se integraba por tres subprefecturas, aunque existieron algunas excepciones como Murcia, que contaría con cuatro, y Ciudad Real, Cuenca, Madrid y Toledo, que tendrían dos respectivamente.

Paralelamente, y ante la ausencia de Fernando VII de sobrenombre *el Deseado*, quienes se erigieron como representantes del pueblo reasumieron la soberanía al no reconocer la legitimidad del nuevo monarca, a quien se consideraba un usurpador. Como leales súbditos de Fernando VII, estos representantes de la Nación se organizaron en Juntas Provinciales y la Junta Suprema Central, órgano superior del gobierno revolucionario, convocó Cortes Generales y Constituyentes en virtud del Decreto de 18 de junio de 1810 y se constituyeron por el Decreto de Constitución de Cortes de 24 de septiembre de 1810 con el objetivo de dotar a la Nación de una Constitución que permitiera regir su organización y funcionamiento.

En 1811 las Cortes de Cádiz procedieron a la derogación de todas aquellas normas, leyes, fueros, costumbres y demás instituciones del Antiguo Régimen que suponían un obstáculo para la consecución de la igualdad y la libertad de los ciudadanos, al tiempo que se limitaban los poderes de la Corona. Entre las medidas que afectaron a la ordenación del territorio destacó la supresión de los señoríos jurisdiccionales, de modo que desaparecía cualquier distinción habida entre éstos y las tierras llamadas de realengo. Posteriormente, la Constitución de Cádiz de 1812 también proyectó la división territorial de España para favorecer una mejor y racional administración y gobierno del país. Así lo establecían sus artículos 10 y 11, en el Capítulo I *Del territorio de las Españas*, inserto en el Título II *Del territorio de las Españas, su religión y gobierno, y de los ciudadanos españoles*. En lo referente al territorio metropolitano, el art. 10 recogía:

> *"El territorio español comprende, en la Península, con sus posesiones e islas adyacentes, Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las islas Baleares y las Canarias, con las demás posesiones de África."* [9]

Y proseguía con el reconocimiento de los territorios que integraban las posesiones en América y Asia.

---

[9] MONTERO, J. (1998): *Constituciones y códigos políticos españoles, 1808-1978*, Editorial Ariel, Barcelona, p. 40.

Por su parte, el art. 11, indicaba:

> *"Se hará una división más conveniente del territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la nación lo permitan."*[10]

En 1813, la Regencia acordó llevar a cabo la división del territorio español en provincias. Para ello, se encargó el proyecto a Felipe Bauzá y Cañas[11] quien, teniendo en cuenta aspectos históricos, políticos, económicos y culturales, pero también desde una perspectiva racionalista de la distribución del espacio, fijó en 44 el número de estas demarcaciones con diferente categoría –gobernaciones de primer orden, gobernaciones de segundo orden y partidos o gobernaciones subalternas que dependían de las gobernaciones de primer orden-[12]. Sin embargo, la llegada de Fernando VII en 1814 puso fin al pretendido modelo cuando, además de restablecer el Antiguo Régimen y el Absolutismo Real mediante la abolición de la Constitución de 1812 y de toda la obra reformista de las primeras Cortes liberales españolas, el monarca reinstauró como organización administrativa y territorial el sistema de las Intendencias provinciales creado a principios del siglo XVIII por su antepasado Felipe V; un ordenamiento, el de las Intendencias, que había sido establecido en 1718 para racionalizar la Administración y acabar con las circunscripciones de los antiguos reinos de la Corona de Aragón, que habían sido contrarios a la Casa de Borbón y cuyos fueros, privilegios e instituciones tradicionales fueron abolidos por los Decretos de Nueva Planta.[13]

---

[10] MONTERO, J. (1998): *Op. cit.* Sobre las discusiones entre los diputados de las Cortes de Cádiz y la redacción del art. 11 de la Constitución de 1812, véase VILAR, Mª J. (2004): *Op. cit.*, pp. 26-29.

[11] VILAR, Mª J. (2004): *Op. cit.*, 29-36.

[12] CALERO AMOR, A. Mª. (1987): *La división provincial de 1833. Bases y* antecedentes, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, p. 120. MARINA BARBA, J. y ORTEGA CHINCHILLA, Mª J. (2003-2004): *Op. cit.*, p. 225, también se hacen eco de esta categorización.

Extremadura fue concebida como una provincia de primer orden, y estaba integrada por dos gobernaciones cuyas capitales eran Cáceres y Mérida, las cuales daban nombre a sus respectivas demarcaciones. Véase VV.AA. (1997): "La Historia Contemporánea", en SÁNCHEZ MARROYO, F. (dir.): *Op. cit.*, p. 393.

[13] SENA MEDINA, G. (1993): "Las nuevas poblaciones de Carlos III y la división provincial", en *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, núm. 150, octubre-diciembre, pp. 192-193.

Durante el Trienio Liberal (1820-1823) nuevamente se impulsó la división provincial. El 27 enero de 1822, y en virtud del artículo 11 de la Constitución de 1812 que había sido restablecida, se promulgó un Decreto por el cual el país quedaba provisionalmente dividido en 52 provincias cuyos límites venían marcados por criterios demográficos, económicos e históricos y cuyas denominaciones derivaban del nombre de la ciudad que se estableciera como capital; en el caso de Extremadura, ésta quedaba dividida en dos provincias: Badajoz y Cáceres[14].

Por el Decreto de 27 de enero de 1822, los pueblos que históricamente hubieran compartido comunidad de pastos, montes y aguas conservaban estos antiguos usos y derechos hasta que las Cortes regularan nuevas disposiciones, aunque ahora quedaran separados por su adscripción a provincias diferentes. De igual modo se respetaba, por el momento, la estructura de los distritos judiciales de primera instancia así como la organización territorial de las Audiencias, entidades que podían extender su jurisdicción sobre poblaciones pertenecientes a provincias diferentes y, aunque las Cortes aún no estaban dispuestas a intervenir en la ordenación de los partidos judiciales, las disposiciones del decreto sí podían alterar sus demarcaciones *de facto*, ya que tales partidos judiciales no podían ejercer su influencia más allá de la provincia en la que se hallara la cabeza de partido.

En cuanto a las Diputaciones, eran los organismos encargados del gobierno y la administración de las circunscripciones provinciales. Entre sus cometidos prioritarios, establecidos por el decreto de división provisional del territorio español metropolitano, estaba el de informar sobre la necesidad de agregar o segregar municipios limítrofes con otras provincias por razones debidamente justificadas y de interés político, administrativo, judicial, etc.; in-

[14] Con anterioridad, la Comisión de las Cortes había denominado a las dos provincias extremeñas Alta Extremadura y Baja Extremadura. Para conocer las disputas entre Plasencia-Cáceres y Mérida-Badajoz por hacerse con la capitalidad de ambas provincias, véase VV.AA. (1997): "La Historia Contemporánea", en SÁNCHEZ MARROYO, F. (dir.): *Op. cit.,* p. 394.

cluso, podían presentar alegaciones contra la capitalidad ostentada por la ciudad designada en el decreto. No obstante, la última decisión a la hora de actuar era competencia exclusiva de las Cortes[15].

El triunfo, nuevamente, del Absolutismo Real tras la intervención de la Santa Alianza, impidió que se llevara a efecto el Real Decreto promulgado en 1822. Fernando VII, recuperados todos los poderes, anuló las reformas llevadas a cabo por las Cortes liberales del Trienio mediante el Decreto de 1 de octubre de 1823.[16] A lo largo de toda la Década Ominosa, sólo en 1829 se llevó a efecto un proyecto de tímidas reformas de los corregimientos en todo el país gracias a las cuales, Extremadura quedó constituida por 27 corregimientos que se subdividían en alcaldías reales integradas por uno o varios municipios; la provincia de Cáceres contaba con 13 corregimientos y uno más Badajoz.[17]

En 1832 se creó el Ministerio de Fomento, que inició su andadura dirigido por Javier de Burgos. Fue este ministro el encargado de efectuar una nueva reorganización administrativa, fiscal y judicial de España. Dos meses después de la muerte de Fernando VII[18] e iniciada la regencia de María Cristina de Borbón y Dos Sicilias, por ser la reina Isabel II una niña de corta edad, se promulgó el Real Decreto de 30 de noviembre de 1833 por el que se efectuaba la reforma que estructuraba el territorio metropolitano de España en 49 provincias.[19]

---

[15] V. *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y extraordinarias desde su instalación de 24 de setiembre* [sic] *de 1810 hasta igual fecha de 1811* [-1823]: *mandada publicar de órden de las mismas*, Madrid, Imprenta Nacional, 1820-<1823>, pp. 186-246, en la dirección web de Iuris Digital. Biblioteca Virtual de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación: http://bvrajyl.insde.es/i18n/catalogo_imagenes/descarga.cmd?posicion=222&path=1000997&forma=&presentacion=pagina&destino=..%2Fcatalogo_imagenes%2Fgrupo.cmd%3Fposicion%3D222%26path%3D1000997%26forma%3D%26presentacion%3Dpagina.

[16] GACETA DE MADRID, del martes 07 de octubre de 1823, núm. 93, p. 343.

[17] SÁNCHEZ MARROYO, F. et al. (1985): *Historia de Extremadura. Los tiempos modernos*, Badajoz, Universitas Editorial, vol. IV, pp. 776-782.

[18] Fernando VII falleció el 29 de septiembre de 1833, diez años después de ser *liberado* por los Cien Mil Hijos de San Luís y seis desde la fundación de la población de Santa Amalia, la cual fue posible por Real Orden de 31 de marzo de 1827 y en la que la intercesión de su tercera esposa, María Josefa Amalia de Sajonia, tuvo cierta relevancia.

[19] GACETA DE MADRID, del martes 03 de diciembre de 1833, núm. 154, p. 657.

Las diferencias del proyecto de Javier de Burgos con respecto al de 1822 radican en que algunas provincias fueron suprimidas como las de Calatayud, Játiva y Villafranca del Bierzo. Otras provincias cambiaron su denominación al producirse el traslado de capitalidad de una ciudad a otra; tal fue el caso de Chinchilla, que dio paso a Albacete, o Vigo, que cedió su capitalidad a Pontevedra (artículo 2º, R. D. 30 de noviembre). Por su parte, aunque Pamplona conservó su carácter de capital provincial, su demarcación territorial pasó a denominarse Navarra; y algo parecido ocurrió con las provincias vascongadas cuyos nombres (Álava, Guipúzcoa y Vizcaya) diferían del de sus capitales provinciales (Vitoria, San Sebastián y Bilbao respectivamente, conforme a los artículos 1º y 2º). En el caso de Extremadura, ésta conservaba su denominación y su división biprovincial entre Cáceres y Badajoz (artículo 2º).

Para efectuar su obra, Javier de Burgos tuvo en cuenta aspectos históricos pero sobre todo, se rigió por criterios racionales encaminados a evitar problemas futuros y consolidar el poder y la organización administrativa del Estado, según una concepción centralista. Las demarcaciones provinciales debían ser los más regulares posibles, aunque se respetaba la existencia de enclaves de los municipios de una provincia rodeados por los términos municipales de otra diferente. El artículo 3º del R. D. de 30 de noviembre de 1833 lo recogía del siguiente modo:

> *"La extension y limites de cada una de dichas provincias son los designados á continuacion de esta ley. Sin embargo, si un pueblo situado á la extremidad de una provincia tiene una parte de su termino dentro de los limites de la provincia contigua, este territorio pertenecerá á aquella en que se halle situado el pueblo, aun cuando la línea divisoria general parezca separarlos."*[20]

De este modo se explica la existencia del Condado de Treviño, perteneciente a la provincia de Burgos, pero rodeado por municipios de Vizcaya; el valenciano Rincón de Ademuz, entre Teruel y Cuenca, o el Rincón de Anchuras, que forma parte de Ciudad Real y está separado de esta provincia por Toledo y Badajoz.

---

[20] GACETA DE MADRID, del martes 03 de diciembre de 1833, núm. 154, p. 657.

Asimismo, ningún municipio debía estar a más de una jornada de camino con respecto a la capital provincial y se procuró que cada provincia tuviera aproximadamente el mismo número de habitantes que el resto para que todas poseyeran el mismo número de representantes en las Cortes[21].

Por otra parte, y a pesar de que el Estado Liberal fue enemigo de las peculiaridades jurídicas propias del Antiguo Régimen, las provincias Vascongadas conservaron sus fueros y régimen económico especial y Navarra mantuvo antiguas instituciones como el Virrey, la Cámara de los Comptos, el Consejo Real y la Diputación del Reino hasta la promulgación de la Ley Paccionada, en 1841[22].

Con todo, el modelo de organización territorial de De Burgos ha perdurado hasta nuestros días sin apenas alteraciones sustanciales aún a pesar de que la mayor parte de las provincias experimentaron reajustes en sus territorios, ya en 1833 como posteriormente. En el caso extremeño, las provincias de Cáceres y Badajoz, consideradas de tercera clase desde el punto de vista de la organización de las Delegaciones y Subdelegaciones de Fomento,[23] intercambiaron poblaciones entre sí, recibieron localidades de provincias limítrofes y también cedieron algunos municipios. El objetivo fue definir las fronteras interprovinciales del modo más regular posible[24].

Por último, cabe destacar que, en 1834 las nuevas provincias españolas fueron subdivididas en partidos judiciales en virtud del Real Decreto de 21 de abril de aquel mismo año,[25] llevándose a cabo a partir de las circunscripciones de los antiguos corregimientos. En las ciudades cabezas de partido se estable-

---

[21] PÉREZ MARCOS, R. Mª. (2004): "La Administración Territorial y Local", en VV.AA.: *Manual de Historia del Derecho y de las Instituciones*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, pp. 830-831.

[22] PÉREZ MARCOS, R. Mª. (2004): *Op. cit.*

[23] Según el art. 1º del R. D. de 30 de noviembre de 1833, sobre las Subdelegaciones de Fomento, en la GACETA DE MADRID, del martes 03 de diciembre de 1833, núm. 154, p. 657.

[24] El listado de poblaciones afectadas en la configuración de los límites provinciales extremeños es ofrecido por VV.AA. (1997): "La Historia Contemporánea", en SÁNCHEZ MARROYO, F. (dir.): *Op. cit.*, p. 395.

[25] GACETA DE MADRID, del miércoles 23 de abril de 1834, núm. 62, s.p.

cieron los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de los cuales dependían las poblaciones comarcanas; en el caso de Extremadura, ésta quedaba dividida en 27 partidos judiciales.

En la exposición de motivos del citado Real Decreto, la Reina Gobernadora, en nombre de su hija Isabel II, declaraba la necesidad de llevar a cabo la nueva división de las provincias en partidos judiciales para mejorar la administración de justicia y por ser los dichos partidos las circunscripciones básicas a través de las cuales se desarrollarían las elecciones de Procuradores, conforme dictaba el artículo 13 del Estatuto Real de 1834. Este artículo remitía, a su vez, a lo establecido en la ley electoral[26] regulada por el Real Decreto de 20 de mayo de 1834, para la Elección de Procuradores a las Cortes Generales del Reino.[27] En efecto, en el artículo 1º se disponía que las Juntas electorales habían de reunirse en cada cabeza de partido entendiéndose por tales, y en virtud del artículo 2º, aquellas localidades que hubieran sido designadas en la división judicial de 21 de abril. De aquel modo, en el que una norma dispositiva apelaba a otra que a su vez remitía a la primera, la Corona justificaba la razón de ser de la división de judicial de partidos, cuya *"expresion de los pueblos que cada uno de ellos comprende, y de su poblacion respectiva, se venderá por separado en la Imprenta Real desde el dia que se anuncie en la Gaceta."*[28]

SANTA AMALIA Y LA DIVISIÓN PROVINCIAL DE 1833

La población pacense de Santa Amalia fue fundada el 29 de septiembre de 1827, festividad de los Santos Arcángeles, por cien vecinos de Don Benito y sus respectivas familias,[29] en virtud de la Real Orden de 31 de marzo de ese

---

[26] V. p. ej., MONTERO, J. (1998): *Op. cit.*, p. 76.

[27] Este Real Decreto puede consultarse en RUEDA, J.C. (1998): *Legislación electoral española (1808-1977)*, Editorial Ariel Practicum, Barcelona, pp. 59-63.

[28] Nota a pie de página aclaratoria del artículo 1º del Real Decreto de 21 de abril 1834. V. GACETA DE MADRID, del miércoles 23 de abril de 1834, núm. 62, s.p.

[29] Años después habría una segunda oleada de otros colonos procedentes, esta vez y de forma mayoritaria, de la localidad de Montánchez y otras poblaciones aledañas cacereñas, que dio un nuevo impulso a la joven colonia. Estos vecinos fueron llamados *"de segunda clase"*. También recibieron en propiedad solares para construir sus viviendas y tierras para su subsistencia; aunque la cantidad que les fue entregada fue de 12 fanegas, en lugar de las 25 fanegas que obtuvieron los cien primeros vecinos.

Sobre la fundación de esta localidad extremeña, véase GUERRA, A.o (1978): "La fundación del pueblo de Santa Amalia en 1827", en *Revista de Estudios Extremeños*, Diputación de Badajoz, Tomo XXXIV, Núm. II, pp. 217-243; y CRUZ VILLALÓN, M.ª (1991): "Santa Amalia (Badajoz), un pueblo de colonos del siglo XIX", en *Norba-Arte*, Núm. 11, pp. 127-144.

mismo año, otorgada por el monarca Fernando VII.[30] Conforme a los requisitos que habían de cumplir los primeros amalienses se destacaron:

- El poblado debía llamarse Santa Amalia y su término estaría constituido por los terrenos baldíos que pertenecían a la Corona: Lomo de la Liebre, El Carrascal y Montes Cuadrados.
- El caserío había de emplazarse en el sitio de Las Magdalenas, *"en donde ha habido antiguamente otro, pues asi por esto, como por su localidad, es el mas á propósito."*[31]
- De las 100 varas superficiales del terreno deslindado, se repartirá a cada colono una parcela de 25 fanegas de tierra.[32]
- Era necesario señalar las suertes de tierra de cada colono, así como el ejido, la dehesa boyal, las tierras de propios y las parcelas que recibirían los colonos que se asentaran posteriormente. Los nuevos propietarios estaban obligados a poner en cultivo todas sus tierras de labor en el período de cuatro años.
- También se daba un plazo máximo de cuatro años para la construcción de las viviendas, la iglesia, el ayuntamiento y la cárcel.
- Para hacer frente a los gastos, los interesados no tenían derecho a ser auxiliados por el Erario Real, aunque la Corona les eximía de pagar las contribuciones reales, los diezmos novales y las cargas concejiles durante doce años; aunque la exención del diezmo no se aplicaba a las tierras que ya estuvieran roturadas y hubieran dado producto. La Dirección General de Rentas sería el órgano encargado de proponer el sistema fiscal municipal una vez concluido el período de exención de doce años.

---

[30] GACETA DE MADRID, 10 de abril de 1827, núm. 43, p. 169.

[31] *Íbidem*.

[32] En realidad, se refería a las 6.460 fanegas, pero en la Gaceta aparece expresada erróneamente esta cifra. En la orden incluida en el Expediente se habla de diez mil varas superficiales de terreno deslindado, y de igual modo en la copia del mismo realizada por Gómez Membrillera en 1842. V. AHMSA: *Testimonio literal del Expediente para la fundación del pueblo de Santa Amalia*, por Francisco Gómez Membrillera, 1842, fol. 351 r.

- Los propios de Medellín seguían disfrutando las hierbas de invierno en la dehesa de El Carrascal, a no ser que los vecinos de Santa Amalia llegaran a un acuerdo con el Ayuntamiento metellinense y redimieran esta carga.
- Los ganados adscritos al Honrado Concejo de la Mesta conservaban sus derechos de paso y de descanso por la cañada, los cordeles, las veredas y los descansaderos existentes en el término de Santa Amalia.
- Finalmente se ordenaba que, mientras se resolvía el asunto sobre la concesión de villazgo, Santa Amalia quedaba sujeto a la jurisdicción de Medellín, villa que estaba obligada a auxiliar en la medida de sus posibilidades el proceso de fundación.

No obstante, la Corona nombró protector de la colonia al Intendente de Extremadura, a quien se le conferían todas las facultades necesarias para que facilitar el cumplimiento de la real orden. Asimismo, D. Manuel Canseco podía delegar sus funciones en personas que gozaran de su confianza, como así hizo poco después, encontrando en el Gobernador de La Serena a su mejor servidor.

Los inicios del nuevo pueblo y de sus primeros moradores no fueron fáciles; más aún cuando no contaban con las simpatías de los granjeros y terratenientes del resto de poblaciones del Condado de Medellín. Los miembros de las oligarquías locales de Medellín y Don Benito jamás perdonaron que unos humildes braceros consiguieran, para sí y de las manos del propio monarca, unas tierras que ellos habían disfrutado en beneficio propio durante siglos a pesar de ser terrenos baldíos cuyo aprovechamiento, según la tradición, habría de ser comunal.

Los grupos privilegiados, a través del control político, económico y social que ejercían a través de los Ayuntamientos de Medellín y Don Benito habían tratado por todos los medios evitar la fundación de Santa Amalia. Con su creación, los potentados del Condado metellinense vieron cómo sus recursos y apelaciones ante la Corona fueron infructuosos; sin embargo, la adscripción como aldea pedánea de Medellín fue el bálsamo de sus iras y el medio a través del cual seguir inyectando el veneno con el fin de abortar la empresa de colonización.

Siete años después de la fundación de la nueva población extremeña, y con motivo de la creación de los partidos judiciales, el 2 de diciembre de 1834

la Reina Gobernadora María Cristina, regente durante la minoría de edad de su hija Isabel II, dictó una Real Orden por la que declaraba que la localidad de Santa Amalia pertenecía al Partido Judicial de Don Benito y provincia de Badajoz, según había declarado la Comisión Mixta que había efectuado la demarcación provincial. El motivo que llevó a la promulgación de dicha Real Orden fue la solicitud presentada el 5 de julio de 1834 por el Gobernador Político de Badajoz ante el Ministerio de Gracia y Justicia, en la que pedía se aclarase y declarase a qué partido judicial y provincia pertenecía Santa Amalia, ya que esta localidad no se hallaba registrada en la subdivisión de partidos realizada a tal efecto. Un descuido fue el motivo de la omisión, tal y como se declara en la citada real orden.[33]

Según expresan Miguel Ángel Melón, Alfonso Rodríguez y Rocío Sánchez, en 1836 se creó un nuevo partido en Extremadura -el de Alburquerque-, al tiempo que se produjo una pequeña alteración del límite interprovincial de Cáceres y Badajoz cuando ésta recibió de aquélla el municipio de San Vicente de Alcántara[34]. Tres años después de estos hechos, en abril de 1839, el Ayuntamiento de Santa Amalia y sus vecinos solicitaron a la Corona se atendiese su petición de segregar la población del Partido Judicial de Don Benito y, en consecuencia, de la provincia de Badajoz, y fuera agregada al Partido Judicial de Montánchez en la provincia cacereña.

Las razones que condujeron a los primeros amalienses a presentar dicha solicitud estaban relacionadas con las vejaciones y pleitos a las que se vieron sometidos por parte del resto de pueblos del Condado de Medellín. Desde su fundación en 1827, ya hemos mencionado que los vecinos de Santa Amalia no contaron con el beneplácito de los grandes terratenientes y ganaderos del condado metellinense, y de manera muy especial de los potentados de las villas de Medellín y Don Benito, población esta última de la cual eran naturales muchos de los nuevos colonos.

---

[33] Archivo Histórico Provincial de Cáceres (AHPC): *Real Audiencia*, Carpeta 37, legajo 611, fol. 14 v.

[34] VV.AA. (1997): "La Historia Contemporánea", en SÁNCHEZ MARROYO, F. (dir.): *Op. cit.*, p. 396.

Las villas y lugares del condado siempre se habían negado -desde que el 24 de enero de 1825 cincuenta y siete labradores de Don Benito solicitaran a Fernando VII fundar una nueva población-, a que la instalación de la misma se produjera en los baldíos comuneros del Carrascal, Montes Cuadrados y Lomo de la Liebre, y cuyo lugar central era el conocido como lugar de Las Magdalenas. En cambio, nunca objetaron y siempre propusieron que la fundación se realizara en el paraje de la Venta de la Guía, junto al antiguo Camino Real que comunicaba la Corte de Madrid con Badajoz y a medio camino entre Miajadas y San Pedro de Mérida, en un terreno montuoso en cuyas espesuras se guarecían alimañas y proscritos por la Ley. La causa principal radicaba en que los terrenos baldíos solicitados estaban próximos a Medellín y Don Benito y eran los más despejados, con las mejores hierbas, y tenían fácil acceso al agua de los ríos Búrdalo y Guadiana, facilitando así el pasto y el abrevadero a las cabañas ganaderas de los vecinos más acaudalados y a los ganados trashumantes a cuyos propietarios les arrendaban de forma particular unas tierras baldías que debían ser aprovechadas comunalmente.

Como las propuestas de los pueblos del condado no fueron estimadas, ni tampoco sus quejas y reclamaciones, y la fundación de Santa Amalia se efectuó sobre los terrenos más deseados por la oligarquía de la zona, desde la creación de la nueva localidad sus pobladores tuvieron que hacer frente a constantes demandas y pleitos interpuestas especialmente por los Ayuntamientos de Medellín y Don Benito, tal y como podemos comprobar en el *Testimonio literal del Expediente para la fundación del pueblo de Santa Amalia*, elaborado por el escribano Francisco Gómez Membrilleraen 1842.[35]

Acosados por los pleitos y sumidos en un estado de pobreza tal que les obligaba a construir el nuevo pueblo poco a poco y con grandes esfuerzos, los primeros vecinos de Santa Amalia y su Ayuntamiento dirigieron al Gobierno de la Nación una solicitud en la que pedían su segregación del Partido Judicial

[35] AHMSA: *Íbidem.*, fols. 349-350. El testimonio redactado por Gómez Membrillera se hizo en virtud de un oficio de la Excelentísima Diputación de Badajoz.

dombenitense y su inclusión en el de Montánchez, lo cual conllevaba el cambio de provincia.

El 23 de abril de 1839, la Audiencia Territorial de Extremadura recibió la Real Orden de 12 de abril, por la que se le pedía a este órgano superior de Justicia emitiera un informe sobre la conveniencia o no de atender a la petición de los habitantes de Santa Amalia. Ante este requerimiento, el Tribunal acordó, con fecha 31 de mayo de 1839, remitir las oportunas órdenes a los jueces de Primera Instancia y a los Ayuntamientos de Don Benito y Montánchez con la finalidad de que evacuasen informes al respecto.

El 8 de junio las órdenes eran puestas en el correo y se dirigieron a las instituciones ya citadas. El primero en responder fue el Ayuntamiento de Don Benito que, el 14 de junio, se mostraba contrario a la petición de los vecinos de Santa Amalia y aludía a la proximidad entre ambas localidades, los orígenes de los colonos, las relaciones de parentesco y amistad, la dependencia eclesiástica y la administración de Sacramentos, y la tenencia de propiedades de éstos en la villa matriz, como razones suficientes para que la segregación no se llevara a efecto.

Al día siguiente, el informe del Juzgado de Primera Estancia de Don Benito presentaba los mismos argumentos y adoptaba la misma postura que el Consistorio de esta localidad. Además, hacía mención a las buenas vías de comunicación existentes con Santa Amalia a través de Medellín, con la presencia de buenos puentes que salvaban las aguas del Guadiana y del Ortigas, al contrario que sucedía con el río Búrdalo respecto al camino con Montánchez, cuyo tránsito sólo podía realizarse a través de piedras pasaderas dispuestas en un vado natural o bien por el llamado Puente Romero, punto del Camino Real en el que se fijó uno de los hitos que separaban administrativamente la provincia cacereña de la pacense, y para lo cual los viajeros habían de dar un rodeo que les causaba molestias que podían evitarse.

El Alto Tribunal extremeño hubo de recordar la Orden de 31 de mayo al Ayuntamiento y al Juzgado de Montánchez, debido al retraso de las comunicaciones solicitadas a estos dos organismos. El Consistorio montanchego respondería el 12 de julio y el Juzgado hizo lo propio una semana después. En ambos casos, la demanda de los amalienses era vista con buenos ojos y apoyada con entusiasmo. Aunque reconocían los posibles inconvenientes en cuanto a distancias, no dejaban de ver como hechos positivos la mayor proximidad de la nueva colonia con respecto a la capital cacereña frente a la pacense y la posibilidad de que prosperara bajo el amparo de Montánchez frente a los obs-

táculos interpuestos por los pueblos del antiguo condado. Sobre este asunto, el Ayuntamiento de Montánchez opinaba de la siguiente manera:

> *"disfrutaria [Santa Amalia] de bentajas muy particulares y conocidas con la agregacion a esta, y emancipacion de aquella que jamas podrá prosperar bajo la Tutela de D^{n}. Benito, que con su comunidad ha visto la desmembracion de una gran porcion de terminos Comuneros y agregacion a Santa Amalia; por lo que no ha podido ni menos consentirá en la prosperidad de la nueva Poblacion."*[36]

El Pleno de la Audiencia acordó, el 14 de noviembre, solicitar informes a los Gobernadores Políticos de las provincias de Cáceres y Badajoz, así como a los Ayuntamientos de Medellín, Alcuéscar, Montánchez y Arroyomolinos, y a la Parroquia de esta última localidad. El 15 de noviembre partió la orden a la Gobernación de Cáceres; el día 19, al Ayuntamiento de Medellín y al Gobernador de Badajoz; y el 26 del mismo mes y año a las susodichas poblaciones cacereñas. Éstas fueron las primeras en responder, siempre favorablemente a las intenciones de Santa Amalia.

Por su parte, Medellín y el Gobernador Político de Badajoz lo hicieron en contra de la posibilidad de segregación. El Ayuntamiento metellinense, con fecha 17 de diciembre[37], se opuso justificando su postura del siguiente modo:

> *"Que es perjudicial al Pueblo de Santa Amalia el que se le agregue al Partido Judicial de Montanchez por razones mui poderosas. En efecto la distancia de Santa Amalia á D^{n}. Benito es solo de dos leguas de buen camino sin obstaculo de el Rio Guadiana por que se pasa por el Puente de Medellin y Ortiga tambien tiene Puente en el camino recto. Montanchez por el contrario dista cinco leguas de mal camino en gran parte de ellas, dificultandose el paso por las crecientes del Rio Burdalo, y p^{r}. consiguiente debe ofrecer perjuicios á los litigantes y personas que tengan negocios judiciales en Montanchez; asi como no los tendran los vecinos de Santa Amalia, que tengan negocios en el Juzgado de D^{n}. Benito por la proximid^{d}. y buen camino p^{a}. transitar aun de noche."*[38]

---

[36] AHPC: *Íbidem*., fol. 14 v.

[37] El informe, no obstante, fue remitido a la Audiencia de Extremadura el día 30 de diciembre de 1839.

[38] AHPC: *Íbidem*., fol. 30 r.

La respuesta desde la Gobernación pacense se demoró hasta el 11 de junio, debido a que esta institución, para evacuar su informe, pidió información a la Excelentísima Diputación Provincial y a la Sociedad Económica de Amigos del País de Badajoz[39]. Destaca la alusión a la necesidad de mantener la regularidad en el trazado de la divisoria interprovincial:

> *"por manera que de corresponder á otra Provª. dicho pueblo, formaria en la de Badajoz como un istmo ó ensenada con las consecuencias de enunciada intrusion un pais estraño, circunstancia siempre perjudicial, en razon á que las lineas divisorias deben ser, lo mas rectas posible, para evitar cuestiones y disgustos en asuntos de terminos."*[40]

Desde la Gobernación se hacía caso omiso a lo dispuesto en el ya mencionado artículo 3º del Real Decreto de 30 de noviembre de 1833 y que, en cierto modo, pudo haberse interpretado de forma tal que los amalienses hubieran visto satisfecha su demanda y el municipio de Don Benito no se habría visto perjudicado administrativamente. Este último era, como lo es en el presente, *"un pueblo situado á la extremidad de una provincia* [Badajoz]*"* y, en el supuesto de que se produjera la segregación de Santa Amalia, aquél tendría *"una parte de su termino dentro de los limites de la provincia contigua"*, a la sazón Cáceres; pero dicha parte seguiría siendo pacense ya que el artículo concluye que "*este territorio pertenecerá á aquella en que se halle situado el pueblo, aun cuando la línea divisoria general parezca separarlos."*[41]

---

[39] El 14 de enero de 1840, desde la Audiencia se recuerda al Gobernador Político de Badajoz que remita el informe solicitado. Éste responde el 29 de enero disculpando el retraso por cuanto ha pedido ser aconsejado por la Diputación y la Sociedad Económica. El 23 de mayo es nuevamente avisado de la necesidad de contestar al Tribunal; entonces, el Gobernador se compromete a emitir su informe en el plazo de ocho días, si no recibía antes respuesta de la Diputación Provincial. El informe es redactado el 11 de junio de 1840.

[40] AHPC: *Real Audiencia*, Carpeta 37, legajo 611, fols. 40 v. - 41 r.

[41] GACETA DE MADRID, del martes 03 de diciembre de 1833, núm. 154, p. 657.

Ante los datos presentados, el fiscal de la Audiencia entendió que la solicitud de los colonos de Santa Amalia era inviable, aunque la última opinión había de tomarla el Tribunal. Esto acontecía el 26 de diciembre de 1840. El 3 de abril del año siguiente, el expediente pasaba a manos de los miembros del Tribunal *"no habiendolo hecho antes por haber estado bajo la cuerda de otro."*[42]

Finalmente, el 17 de abril de 1841, la Audiencia de Extremadura remitía a la Regencia Provisional del Reino el informe en el que:

> *"Por tales consideraciones esta Audiencia conforme con el dictamen fiscal (de que es adjunta copia) cree que no combiene la desmembracion del pueblo de Sta. Amalia del Partido de D^{n}. Benito Prov^{a}. de Badajoz y agregacion al de Montanchez en esta de Cáceres, como lo pretenden los que subscriben dicha solicitud; pues en todo caso ofrece aquella muchos inconvenientes sin ventajas conocidas."*[43]

[42] AHPC: *Íbidem,* fol. 46 v.

[43] AHPC: *Íbidem,* fol. 32 r.

BIBLIOGRAFÍA

BARGUEÑO RIVERO, J. (1995): "La génesis de la división territorial contemporánea en la España atlántica (Galicia, Asturias, Cantabria y El Bierzo)", en *Ería: Revista Cuatrimestral de Geografía*, núm. 36, pp. 5-34.

- (1996): *Geografía política de la España constitucional. La división provincial*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.

CALERO AMOR, A. M.ª (1987): *La división provincial de 1833. Bases y* antecedentes, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid.

CRUZ VILLALÓN, M.ª (1991): "Santa Amalia (Badajoz), un pueblo de colonos del siglo XIX", en *Norba-Arte*, Núm. 11, pp. 127-144.

DUFOUR, G. (1988): "Las ideas político-religiosas de Juan Antonio Llorente", en *Cuadernos de Historia Contemporánea*, núm. 10, pp. 11-22.

GUERRA, A. (1978): "La fundación del pueblo de Santa Amalia en 1827", en *Revista de Estudios Extremeños*, Diputación de Badajoz, Tomo XXXIV, Núm. II, pp. 217-243.

MARINA BARBA, J. y ORTEGA CHINCHILLA, M.ª J. (2003-2004): "Almería, 1829. El nacimiento de una provincia", en *Revista de Humanidades y Ciencias Sociales del IEA*, núm, 19, pp. 217-249.

MONTERO, J. (1998): *Constituciones y códigos políticos españoles, 1808-1978*, Editorial Ariel, Barcelona.

PÉREZ MARCOS, R. Mª. (2004): "La Administración Territorial y Local", en VV.AA.: *Manual de Historia del Derecho y de las Instituciones*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, pp. 830-831.

RUEDA, J.C. (1998): *Legislación electoral española (1808-1977)*, Editorial Ariel Practicum, Barcelona, pp. 59-63.

SÁNCHEZ MARROYO, F. et al. (1985): *Historia de Extremadura. Los tiempos modernos*, Badajoz, Universitas Editorial, vol. IV, pp. 776-782.

SENA MEDINA, G. (1993): "Las nuevas poblaciones de Carlos III y la división provincial", en *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, núm. 150, octubre-diciembre, pp. 191-203.

VILAR, Mª J. (2004): "El primer proyecto liberal de división provincial de España. El propuesto por Felipe Bauzá y revisado por Miguel de Lastarría, 1813-1814", en *Anales de Historia Contemporánea*, núm. 20, pp. 21-63.

VV.AA.(1997): "La Historia Contemporánea", en SÁNCHEZ MARROYO, F. (dir.): *Extremadura. La historia*, *HOY* Diario de Extremadura, Badajoz.

DOCUMENTOS

AHMSA: *Testimonio literal del Expediente para la fundación del pueblo de Santa Amalia*, por el escribano Francisco Gómez Membrillera, 1842.

AHPC: *Expediente por el que el Ayuntamiento de Santa Amalia solicita su agregación al Partido de Montánchez*, Sección Real Audiencia, Carpeta 37, legajo 611.

GACETA DE MADRID, 04 de mayo de 1810, núm. 124, pp. 517-520.

GACETA DE MADRID, 07 de octubre de 1823, núm. 93, p. 343.

GACETA DE MADRID, 10 de abril de 1827, núm. 43, p. 169.

GACETA DE MADRID, 03 de diciembre de 1833, núm. 154, p. 657.

GACETA DE MADRID, 23 de abril de 1834, núm. 62, s.p.

TRANSLITERACIÓN DEL LEGAJO 611 DEL EXPEDIENTE POR EL QUE EL AYUNTAMIENTO SANTA AMALIA SOLICITA SU AGREGACIÓN AL PARTIDO DE MONTÁNCHEZ

[I]

Madrid y Cáceres.
1834.

Real Orden

De 2 de Dic^{e}. pr la que S. M.
la Reyna Governadora, se ha
servido declarar, que la nueva
Poblacion de Sta. Amalia,
corresponde al Partido de
D^{n}. Benito, en la Provincia
de Badajoz.

Govierno. (fol. 1 r.)

[II]

SELLO DE OFICIO 4. MRS AÑO 1834. FERD. VII. D. D. 1834. HISP. ET IND. R.

Valga para el reinado de S. M. la señora doña ISABEL II. [Rúbrica]

D^{n}. Juan Martin Delgado Esno. de S. M. en todos sus Reynos y Señorios, srio. de Acuerdo y Regencia de la Real Audiencia de Caceres

Certifico: Que en dicho Real Acuerdo, de há dado cuenta, y mandose imprima, y circule pormedio de los Boletines oficiales de esta Provincia y la de Badajoz, de la real orden siguiente

Rl. orden: Ministerio de Gracia y Justicia de España. El Señor Secretario del despacho de lo interior me dice con echa veinte y cuatro del mes ultimo lo siguiente. Exmo. Sor: Con fecha cinco de Julio ultimo acudió el Governador civil de Badajoz al Ministerio de mi cargo, pidiendose declarase a que partido, y provincia correspondia la nueba poblacion de Santa Amalia; pues sin embargo de que creia perteneciese al partido de Medellin, no estava en la Subdivision de partidos, aprovada en Real decreto de veinte y uno de Ábril de este año, y enterada S. M. la Reyna Governadora de que, segun manifiesta la comision mista de demarcacion de limites de las provincias, y arreglo de partidos judiciales, corresponde dha nueba poblacion al partido de Dombenito, en la provincia de Badajoz, y dejo de comprenderse en la referida subdivision, por un olbido involuntario; átenido a bien mandarme S. M. lo participe a V. E. como de su Real orden lo egecuto, afin de que se sirva hacer las comunicaciones convenientes para susanar el mismo ólvido. De la misma Real orden lo traslado á V. S. para inteligencia de ese Tribunal, y que disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. El Pardo, 2 de Diciembre de mil (fol. 2 r.) ochocientos treinta y cuatro= Gavélly=Señor Regente de la Real Audiencia de Caceres.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, y con la debida referencia doy la presente que firmo en Cáceres á doce de Diciembre de mil ochocientos treinta y cuatro=Entrereng^{s}.=nueva=V^{e}

D^{n}. Juan Martin Delgado [rúbrica]

[III]

Di cuenta [rúbrica]

[IV]

SS. Neira, Marquez, Vaquero, Montenegro. [Al margen]

La Sala queda enterada. Cáceres diez y Seis de Dic^{e}. de 1834.

[rúbrica] [rúbrica] (fol. 2 v.)

[V]

Madrid. Abril 1839.

13- Legº 2º

Real Orden fha 12 para que la Audiencia informe lo que sele ofrezca acerca dela exposición que ha elevado al augusto conocimiento de S. M. el Ayuntamiento dela nueva Poblacion de Santa Amalia, solicitando sele agregue al Partido de Montanchez.

Sria. del Tral. Pleno (fol. 3 r.)

[VI]

SELLO DE OFICIO 4 MRS. AÑO 1839. ISABEL 2ª. P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESPAÑAS. 1839.

Essnia. de Camara de Sanchez.

De orden del Tribul.

[Redactado de forma invertida] Con el Fiscal se conserve el informe. (fol. 3 v.)

[VII]

[Sello del] MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En la adjunta exposicion, que de Real orden comunicada por el Sor. Ministro de Gracia y justicia remito a V. S. para que esa Audiencia informe lo que tenga por conveniente, solicita el Ayuntamiento de la poblacion de Santa Amalia que sea aquella agregada al Partido judicial de Montanchez en la provincia de Caceres con entera independencia de la de Badajoz. Dios gue. á V. S. m. aˢ. Madrid 12 de Abril de 1839.

El Subsecretario.Ventura Gonzalez Romero. [rúbrica]

Sor. Regente de la Audª. de Caceres.

[Nota debajo del Sello] Se acusó el recibo en 23 del mismo. (fol. 4 r.)

[VIII]

Cáceres veinte y dos de Abril de 1839. Se obedece guarde y cumpla la (fol. 5 v.)

[IX]

SELLO DE OFICIO 4 MRS. AÑO 1839. ISABEL 2ª. P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESPAÑAS. 1839.

SS. Serrano, Gudal, Pons, Laguna, Batanero, Romero. [Al margen]

Real Orden que antecede y al Fiscal de SM. Provehido en Audª. plena de este día ylo rubrica el Señor Ministro que está enturno de que certifico=

[rúbrica] Sanchez [rúbrica]

[X]

Nota: Puesto enla Agª. fiscal en veinte y cuatro del mismo= [Rúbrica de Sánchez]

[XI]

El Fiscal de S. M. estima: que el Tribunal podrá pedir informes á los Jueces de Primera instancia y Ayuntamientos de D. Benito y Montanchez para que manifiesten si por razon de las distancias, situacion topografica ú otras circunstancias, convendría que separandose la nueva poblacion de Santa Amalia del partido judicial de D. Benito, se agregase al de Montanchez, expresando en todo caso las razones que tengan para fundar su opinion. Caceres 31 de Mayo de 1839. [rúbrica]

[XII]

Nota: Puesto enla Secretª. en cinco de Junio año del Sello. [Rúbrica de Sánchez] (fol. 6 r.)

[XIII]

Cáceres cinco de Junio de 1839.

SS. Serrano, Gudal, Pozo, Mendoza, Romero. [Al margen]

Como la propone el Fiscal de SM. Provehido en Audiencia plena de este dia ylo rubrica el Señor Ministro que está en turno de que certifico=

[rúbrica] Sanchez [rúbrica]

[XIV]

Nota: En seis del mismo previo recado atento notifiqué el auto anterior y de el entregué copia al Señor fiscal, Ens. Casa y persona y lo rubrica lSª. de que certifico=

[rúbrica] Sanchez [rúbrica]

[XV]

Nota: En ocho del mismo libré y puse en el Correo las cuatro ordenes que se solicitan enla anterior camara. Lo que anoto pª. que conste. [rúbrica de Sánchez] (fol. 6 v.)

[XVI]

Juzgado de 1ª. instª. de Don Benito. 17 Escribania de Cámara Sanchez

Recibo la orn. de ese Superior Tribunal Pleno de ocho del actual pª. que á la mayor brevedad manifieste si por las razones que se enuncian convendria que separandose la nueba Poblacion de Santa Amalia de este Partido seagregase ál de Montanchez.

Dios gue. á V. S. mˢ. aˢ. Don Benito 15 de Junio de 1839.

Franᶜᵒ. de Maldonado. [rúbrica]

[rúbrica de Sánchez]

S. Minº Fiscal de S. M. en la Audª. de Caceres. (fol. 7 r.)

[XVII]

Secretaria del Tribunal Pleno de la Audiencia de Cáceres.

La Audiencia Plena de esta Prov^{a}. de conformidad con lo propuesto porel Señor Fiscal, se libre á V. la presente como lo ejecuto, para que á la mayor brevedad manifieste si por razon delas distancias, situacion topografica ú otras circunstancias, convendria que separandose la nueva población de Santa Amalia de ese Partido se agregase alde Montanchez, expresando en todo caso las razones que tenga para fundar su opinion.

Lo digo á V. de su orn p^{a}. su intelig^{a}. y cumplim^{to}. dando abiso del recibo en la forma ordinaria.

Dios gue. á V. m^{s}. a^{s}. Cáceres 8 de junio de 1839.

D^{n}. Manuel Sanchez Calderon. [rúbrica]

Sres. del Ayuntam^{to}. Const^{l}. de D^{n}. Benito. (fol. 8 r.)

[XVIII]

El Ayuntam^{to} Const^{l} de esta v^{a}. de (fol. 8 v.)

PRESIDENCIA DEL [tachado] AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE DON BENITO.

N° 2.

Evacuando el Ynforme sobre la poca conben^{a}. ála poblac^{n}. de Sta. Amalia de la separac^{n}. de este Juzg^{do}. y agregac^{n}. á el de Montanchez.

D. Benito cumpl^{o}. con la Sup^{r}. orden que antecede debe decir: Que no halla razones ningunas faborables para conbenir se agregue la poblacion de Sta. Amalia al partido de Montanchez ni menos sabe en que puede fundarse aquel Ayt^{o}. p^{a} solicitar semej^{te}. separacion de este y agregacion á aquel. La Poblacion de Sta. Amalia fundada en 1827 á distancia de una legua de la V^{a} de Medellin y una y media de esta está situada ála dra. del camino R^{l}. de Badajoz á Madrid

en el sitio denominado las Madalenas terreno perteneciente álos diez pueblos que compusieron en la antig^{e}. pastos en Montes y Valdios. Dista dha. Poblacion de Merida tres y media leguas y cinco ó mas de la de Montanchez. Los Vecinos de que se compone Sta. Amalia son naturales deesta de donde han salido para fundarla, todos los mas disfrutan en esta de hacienda y tienen familia de donde dependieron, asi es que por esta razon y la de su proximidad á esta Villa hay entre ambas una frecuente comunicacion que les facilita en este Juzg^{do}. orillan sus negocios sin los estipendios que sucederia en el de Montanchez adonde necesitan de un dia para ir y otro para regresar.

Este Ayuntam^{to}. cree son bastantes las razones espuestas p^{a}. q^{e}. el Tribunal Superior benga en conocim^{to}. de lo desacertada é infundada de la solicitud de Sta. Amalia que solo un particular interes y no el bien del Vecindario puede conducir aquel Ayuntam^{to}. á solicitar la Separacion de este Juzg^{do}. y agregarse al de Montanchez tan distante y perteneciente á distinta Prov^{a}.

Don (fol. 10 r.) Benito 14 de Junio de 1839.

Fran^{co}. Solo de Zaldivar [rúbrica]; Miguel Fernandez [rúbrica]; Antonio Maria Galvan [rúbrica]; Jose Granda y Campos [rúbrica]; Jose Calderon y Laguna [rúbrica]; Diego de Mera y Carrasco [rúbrica]; Juan Calderon y Robles [rúbrica]; Gregorio Ruiz [rúbrica]; fran^{co}. Diaz Quintana y Salamanca [rúbrica]; Alonso Gomez Valades [rúbrica; José Riego, Srio. [rúbrica] (fol. 10 v)

[XIX]

SELLO DE 4 MRS. OFICIO AÑO 1839 ISABEL 2^{a}. P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESPAÑAS. 1839.

Juzgado de primera inst^{a}. de Don Benito.

S^{ria}. de Acuerdo de D. Man^{l}. Shez. Calderon.

Evacuando el informe que me previene ese superior Tribunal en su acordada de 5 del actual, devo manifestar que de ningun modo conviene segun mi creencia la separacion dela nueva poblacion de Sta. Amalia de esta jurisdiccion agregandola á la de Montanchez, en razon á que hallandose enclavada en el termino jurisdiccional de esta Villa que traspasa mucho mas alla, despues del q^{e}. sele asignó y disfruta, se encuentra á distancia de unas dos leguas cortas de

este pueblo se hace el transito por los vados de Guadiana y poco mas p^{r}. Medellín donde existe uno de los mejores Puentes de la provincia.

De Montanchez teniendo que atravesar el rio Burdalo aunque tambien tiene un puente no lejano de la poblacion, se halla á unas cinco leguas de mal camino y mon- (fol. 11 r.) tuoso por tener que atravesar los de Cuadrado, respectivos al antiguo condado de Medellín deeste termino y el dela Villa de Guareña á cuatro leguas de distancia ytambien de esta jurisdiccion, siendo anexo el curato de dha nueva poblacion de Santa Amalia á esta Villa á donde tienen que concurrir sus vecinos á casarse sin mas permisiones que la administracion del Sacramento del Bautismo y en tpo. de Pascua el de la Eucaristia y hta. poco tpo. há conducion á enterrar los cadaveres en este Campo Santo, tomando principio la poblacion por unos doscientos vecinos de esta Villa que la constituyeron el año pasado de ochocientos veinte y siete, de suerte que los enlaces de familia, la mancomunidad de pastos y montes, ser muchos propietarios de fincas rusticas y urbanas en este privativo termino, los hacen un mismo pueblo, deduciendose inverosimil que la gestion de mudanza, nazca de la masa (fol. 11 v.) general de los vecinos p^{r}. los perjuicios q^{e}. les atraeria, no siendo escaso el que ademas esperimentaria esta judicatura segun su clase, numero asignado de vecinos, u p^{r}. las limitrofes, de la dha segregacion; Siendo con la vrevedad necesaria cuanto puedo espresar sobre el particular prometiendome se servira V. S. ponerlo en consideracion de espresado superior Tribunal.

Dios gue. á V. S. m^{s}. a^{s}. Don Benito 17 de Junio de 1839.

Fran^{co}. Maldonado [rúbrica]

Sor. Ministro Fiscal de la Aud^{a}. de Caceres. (fol. 12 r.)

[XX]

Ca- (fol. 12 v.)

SELLO DE 4 MRS. OFICIO AÑO 1839 ISABEL 2^{a}. P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESPAÑAS. 1839.

ceres trés de Julio de 1839.

SS. Serrano, Gudal, Pozo, Laguna, Batanero, Mendoza, Romero. [Al margen]

El Juez de primera instancia de Montanchez acorreo intermedio sin dar lugar anuebos recuerdos cumplan conlo que se les mandó en la orn. librada en ocho de Junio ultimo informando el motivo debe no haberlo ejecutado ni acusado su recibo. Proveido en Audiencia plena de este dice y lo rubrica el Señor Ministro que está en turno de que certifico= [rúbrica]

Sanchez [rúbrica]

[XXI]

n^{on}.: El mismo dia pasé ala casa posada del Sr. Fiscal y previo recado atento le notifiqué é hice saber el auto anterior y de el le entregué copia y lo rubrica SS. De que certifico

[rúbrica] Sanchez [rúbrica]

[XXII]

nota: En nueve del mismo y en conformidad alo mandado en el auto anterior libré y puse en el correo las dos ornes. que previene. [rúbrica de Sánchez] (fol. 13 r.)

[XXIII]

SELLO DE 4 MRS. OFICIO AÑO 1839 ISABEL 2ª. P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESPAÑAS. 1839.

Excmo. Señor

En cumplimiento ala orden de V. E. comunicada a este Ayuntamiento con fecha ocho del anterior, relativa aque manifieste, si por razon de las distancias, situacion Topografica, ú otras circunstancias conbendria que separandose la nueva poblacion de Santa Amalia, del Partido de D^{n}. Benito se agregase al de esta Villa; debe informar: Que segun las noticias que ha podido adquirir de personas peritas en el asunto, Santa Amalia se halla alos treinta y ocho grados y cuarenta y seis minutos de Latitud, y alos diez grados y cuarenta y dos minutos de Longitud: Que dista de D^{n}. Benito dos Leguas, pero con el inconveniente del grande arroyo que se encuentra antes de llegar á Medellín que impide el paso en invierno, distando de la Capital de Badajoz catorce Leguas, de la de Caceres nueve, y de Montanches cuatro: Que aunque mas distante el Camino

de Santa Amalia a esta Villa, no ofrece el entorpecimiento de las aguas,y se haria mas concurrido y menos espuesto; y en compensacion tendria la Capital de Caceres cuatro leguas mas inmediata que la de Badajoz. Si Santa Amalia se halla como vá dicho a dos Leguas de Dⁿ. Benito y cuatro de esta Villa (fol. 14 r.) disfrutaria de bentajas muy particulares y conocidas con la agregacion a esta, y emancipacion de aquella que jamas podrá prosperar bajo la Tutela de Dⁿ. Benito, que con su comunidad ha visto la desmembracion de una gran porcion de terminos Comuneros y agregacion a Santa Amalia; por lo que no ha podido ni menos consentirá en la prosperidad de la nueva Poblacion; asi es que Santa Amalia no solo no ha construido los edificios de necesidad y obligacion, ni menos aumentar su Poblacion y riqueza, sino que cada dia mas pobre, vendrá á arruinarse, por los entorpecimientos, bejaciones, pleitos, querellas y antipatias de Dⁿ. Benito.

Es cuanto puede este Ayuntamiento informar a V. E. sobre el particular, debiendo manifestarle, que con sentimiento no lo ha hecho antes, por haber estado ausentes de este Pueblo las personas de quienes necesitva ilustracion en la materia.

Dios gue. a V. E. mˢ. aˢ. Montanches doce de Julio de mil ochocientos treinta y nueve=

Excmo. Señor

Miguel Flores Lopez [rúbrica]; Jacinto Gonzalez [rúbrica]; Pedro Zambrano Garcia [rúbrica]; Juan Balondo [rúbrica]; Juan Marcos Carrasco [rúbrica]; Ramon Pulido [rúbrica]; Juan Fernandez Arias [rúbrica]. (fol. 14 v.)

[XXIV]

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Montanches.

Señor Fiscal de S. M.

Paso a manos de V. S. el informe de este Ayuntamiento, sobre la conveniencia que reportaria al Pueblo nuevo de Santa Amalia la segregacion del Partido de Dⁿ. Benito y agregacion a este de Montanches; a fin de que se sirva

V. S. disponer se dé cuenta de el en ese Superior Tribunal para los fines que puedan convenir; todo en cumplimiento a la orden de la Audiencia territroial de ocho del anterior.

Dios gue. a V. S. m^{s}. a^{s}. Montanches 12 de Julio de 1839=

Miguel Flores Lopez [rúbrica] (fol. 15 r.)

[XXV]

Juzgado de 1ª ins^{a} de Montanches.

Secretaria del t^{ral}. Pleno [Al margen]

En cumplimiento de la orden del Tribunal Pleno de 3 del actual, que se me ha comunicado, por el correo de hoi, he acordado manifestar á V. E. por comunicado de V. S. que con fecha doce de Junio se acusó el recibo de la orden del ocho del mismo mes, que no teniendo todos los datos necesarios y que llenasen sus deseos acerca de si convendra separar del Partido de D. Benito el Lugar de Sta. Amalia, y agregado a este, me vi en la precision de tomar noticias de las personas mas notables de este partido y q^{e}. estubiesen en los antecedentes, para poder informar fundado en ellas: que no habiendo aun recibido todas las contestaciones me han impedido poderlo hacer, pero lo verificaré á la mayor brevedad y tan luego como adquiera las indicadas noticias.

Dios gue. á V. S. m^{s}. a^{s}. Montanches 12 de Julio de 1839.

Fran^{co}. Sanguino Cortés [rúbrica]

Sor. Ministro fiscal en la Aud^{a}. de Cáceres. (fol. 16 r.)

[XXVI]

SELLO DE 4 MRS. OFICIO AÑO 1839 ISABEL 2^{a}. P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESPAÑAS. 1839.
Ynforme.

Exmo. Señor:

El Juez de 1ª Ynstancia de Montanches, evacuando el informe que V. E. se sirvió pedirle en 8 de Junio último acerca de si convendría ó no separar del Partido de Dn. Benito la nueva pobñacion de Sta. Amalia, y agregarla al de Montanches: á V. E. con la mayor consideración; dice: Que atendiendo no solamte. al engrandecimto. material de la poblacion de Sta. Amalia, sino al de su riqueza é instrucion, convendría separarla del Partido de Dn. Benito y provª. de Badajoz, á que corresponde, agregandola á la de Cáceres, y á este Partido.

La nueva poblacion de Sta. Amalia dista de la capital de Cáceres 9 leguas; de esta cabeza de partido 4; de la de Dn. Benito y de la capital de Badajoz 14. A primera vista se percibe las inmensas ventajas que puede reportar á Sta. Amalia, la mayor inmediacion á la capital de Cáceres, con la cual, por su categoria, ha de estar en continua comunicacion pª (fol. 17 v.) el arreglo de sus intereses y bienestar.

No puede decirse lo mismo respecto de la distancia que separa á Sta. Amalia de esta villa, compensandola con la que la separa de Dn. Benito. Pero esta diferencia nunca podra ser tan poderoso argumto. que influya en la no separacion, cuando tantos otros pueblos se hallan en igual caso. Sin reparar la vista de los Partidos limitrofes á este; y vemos que el pueblo de Miajadas (p. eg.) dista de su cabeza de Partido, (Trugillo) seis leguas; cuando se correspondiera á este solmte. distaria cuatro. Otros muchos podrían citarse, pero el Juez informante no quiere distraer á V. E. con largas disgresiones.

Por otra parte; no debe perderse de vista que las dos leguas que Sta. Amalia dista de Dn. Benito, si bien de un camino regular, son intransitables en las estaciones de invierno y primavera por los muchos arroyuelos que las inundan saliendo de sus madres; quedando por esta razon Sta. Amalia incomunicado con Dn. Benito, y paralizados todos los negocios que de suyo exigen pronta y cabal administracion, como de pueblo naciente. Por el contrario, agregando Sta. Amalia á este Partido no esperi- (fol.17 v.) mentara estos vejamenes y á la Provª. entera reportaria grandes ventajas; por que el camino de aquel pueblo á esta villa, aunque abierto, es en su mayor parte montuoso é inculto, y limitrofe á los famosos sitios de confesionario y Bohonillas, (que tantas veces habran ocupado la atencion de V. E. por los continuos robos y escesos atroces que en ellos se han cometido;) habran de ser mas concurridos, é indudablemte. seran desbrozados y dedicados al cultivo, supuesta la agregacion á este partido; pr.

que entonces Sta. Amalia crecera y sera rica, como ya debiera serlo, si D^{n}. Benito y todos los pueblos del condado no hubieran obstruido las fuentes de riqueza de la nueva poblacion.

El encono, que D. Benito y pueblos del condado tienen contra Sta. Amalia, nace de la perdida de los terrenos comuneros, concedidos á Sta. Amalia p^{r}. el Gobierno p^{a}. su fundacion; y que sintieron D. Benito y pueblos del condado.

La concesion de estos terrenos, hecha por el Gobierno, no fué gratuita. Como V. E. conoce, sino q^{e}. fué un cambio de obras útiles, que habian de costear los vecinos de Sta. Amalia: Obras que prometian descanso al viagero, salud y consuelo al enfermo po- (fol. 18 r.)

SELLO DE 4 MRS. OFICIO AÑO 1839 ISABEL 2^{a}. P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESPAÑAS. 1839.

bre; instrucion á la nueva juventud, y á todos, los consuelos de nuestra Sta. Religion: Obras, en fin, que encierran en sí una promesa solenne hecha, y no cumplida á la Nacion y al Trono.

Pero la cuestion grave y delicada que ha de decidir la separacion de Sta. Amalia del Partido de D. Benito, es, “si la nueva poblacion podra cumplir con la promesa que tiene hecha de”conservar su esistencia”. Esta cuestion, en concepto del informante es la mas influyente en la separacion que justifican todas las probabilidades.

Empezando a formarse el pueblo de Sta. Amalia, como ya lo está, evidente es la necesidad y obligacion en que se halla el Gobierno de conservar y aun fomentar la nueva poblacion, situada en una Prov^{a}. medio desierta, y que no produce lo que debiera por falta de poblado. Por demas está el recordar la necesidad de que exista un pueblo proximo al camino (fol. 18 v.)

SELLO DE 4 MRS. OFICIO AÑO 1839 ISABEL 2^{a}. P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESPAÑAS. 1839.

R^{l}. de estas Provas. Á la Corte, y de una carretera que ninguna comodidad presta á los viajeros por falta de poblacion. Supuesta pues la necesidad de que exista Sta. Amalia precisas son la existencia de una Yglesia, un hospital, y una Escuela con algun otro establecimto. público. Ni estos edificios, y menos sus

dotaciones, ha podido construir ni establecer el pueblo de Sta. Amalia; por que D. Benito y los pueblos del condado le han movido tanto pleito y competencias, que ha consumido en ellos su abundante peculio; teniendo que recurrir a veces á los de sus vecinos, para defender sus derechos, y no dejarse abatir por aquellos, con injustas y descabelladas demandas.

En tal estado de contradicion y oposicion de intereses, no es facil una conciliacion entre Sta. Amalia y D. Benito. En esta contienda perpetua y desigual siempre sucumbirá Sta. Amalia. Por que es mas debil que D. Benito. Santa Amalia, pues, necesita indudablem^{te}. de proteccion. Esta proteccion no pue- (fol. 19 r.) de darsela nadie mas que el Gobierno, separandole de la Prov^{a}. de Badajoz, y Partido de D. Benito á que corresponde, y que le tratan como á hijo espureo; agregandole á este partido de Montanches, con cuya Capital simpatiza; la cual ninguna animosidad tiene contra Sta. Amalia, á quien dejará por esta razon engrandecerse, conservandole como á un hijo adoptivo abandonado de sus padres. Asi lo siente el Juez informante. Dios gue. á V. E. m^{s}. a^{s}. Montanches y Julio 19 de mil ochocientos treinta y nueve=

Exmo. Sor:

Fran^{co}. Sanguino Cortés [rúbrica] (fol. 19 v.)

[XXVII]

Juz^{do}. de 1ª Ynst^{ia}. de Montanches.

Sria. del Tribunal Pleno [Al margen]

No obstante de no haber podido concluir este espediente, que mande formar pidiendo informes á las personas mas notables del Partido y que estubiesen mas en contacto con el pueblo de Sta. Amalia, para poder informar yo en su vista, con algn. tino ácerca de si convendria ono separar el espresado pueblo del Partido de D. Benito á que corresponde, remito á V. S. el adjunto informe puesto q^{e}. la Superioridad me ha recordado su remesa.

Dios gue. á V. S. m^{s}. a^{s}. Montanches y Julio 19 de 1839.

Fran^{co}. Sanguino Cortés [rúbrica]
Sor. Ministro Fiscal de S. M. en la Audi^{a}. de Cáceres (fol. 20 r.)

[XXVIII]

Pues- (fol. 21 r.)

SELLO DE 4 MRS. OFICIO AÑO 1839 ISABEL 2ª. P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESPAÑAS. 1839.

Nota: –to en la Sria. pr. la Agencia del Sr. Fiscal en veinte y dós del mismo. [Rúbrica de Sánchez]

[XXIX]

SS. Serrano, Gudal, Pozo, Laguna, Batanero, Mendoza, Romero [Al margen]

Caceres veinte y trés de Julio de 1839.

A el Fiscal de S. M. Proveido en Audiencia plena de este dia y lo rubrica el Señor Ministro que está en turno de que certifico=

[rúbrica] Sanchez [rúbrica]

[XXX]

nota: Puesto en la Agencia del Sr. Fiscal en veinte y cuatro del mismo. [Rúbrica de Sánchez (fol. 22 r.)

[XXXI]

El (fol. 22 v.)

SELLO DE 4 MRS. OFICIO AÑO 1839 ISABEL 2ª. P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESPAÑAS. 1839.

Fiscal de S. M. dice que no tratandose solamente de la segregacion del pueblo de Santa Amalia del partido judicial á que hoy corresponde, sino de su separacion de la Provincia de Badajoz para incorporarla á la de Caceres, sería muy oportuno pedir sobre ello informes á las Autoridades politicas de ambas Provincias con el fin de que esta Audiencia pueda evacuar con el debido acierto el que de Real orden le está pedido. El Tribunal podrá acordarlo asi, ó resolver en otro

caso lo que estime mas conveniente. Caceres 14 de Noviembre de 1839. [rúbrica] (fol. 23 r.)

[XXXII]

Caceres quince de Noviembre de 1839.

SS. Ayuso, Serrano, Pozo, Laguna, Batanero, Mendoza, Romero [Al margen]

Como lo propone el Fiscal de S. M. siendo estensibos los informes que se piden al Ayuntamiento de Medellin cuyo fin pase este espediente al Sr. Presidente. Proveido en Audiencia plena de este dia y lo rubrica el Señor Ministro que está en turno de que certifico=

[rúbrica] Sanchez [rúbrica]

[XXXIII]

non.: El mismo dia me constituí en la casa posada del Sr. Fiscal y previo recado atento le notifiqué é hice saber el auto anterior entregandole copia de el á SS. y lo rubrica de q^{e}. certifico=

[rúbrica] Sanchez [rúbrica]

[XXXIV]

Nota: En diez y nueve del mismo se pidieron por el Señor Reg^{te}. los tres informes que se mandan en el auto anterior de los cuales queda borrador en la Secretaria, y los que cerrados puse en el correo del mismo dia= [Rúbrica de Sánchez] (fol. 23 v.)

[XXXV]

[Sello del] GOBIERNO POLITICO DE LA PROV^{a} DE CACERES [Al margen]

Sor. Gefe Superior Politico de esta Provincia= El ayuntamiento constitucional de esta Villa, cumpliendo con el que V. S. se sirve pedirle por su superior orden

de veinte y seis del actual, manifiesta: segun las noticias que ha podido adquirir de personas peritas é ilustradas en el asunto: Santa Amalia se halla á los treinta y ocho grados, y Cuarenta y seis minutos de latitud y a los diez grados y Cuarenta y dos minutos de longitud. Que dista de D. Benito dos leguas pero con el inconveniente del grande arroyo que se encuentra antes de llegar á Medellin que impide el paso en invierno, distando de la Capital de Badajoz catorce leguas, de la de Caceres nueve, y de Montanchez cuatro: que aunque mas distante el camino de Santa Amalia á esta Villa, no ofrece el entorpecimiento de las aguas, y se haria mas concurrido y menos (fol. 24 r.) espuesto, y en compensacion tendria la Capital de Caceres cuatro leguas mas inmediatas que la de Badajoz. Si Santa Amalia se halla como vá dicho dos leguas de D. Benito y cuatro de esta Villa, disfrutaria de ventajas muy particulares y conocidas con la agregacion á esta y emancipacion de aquella que jamas podrá prosperar bajo la tutela de D. Benito con que su comunidad ha visto la desmembracion de una gran porcion de terrenos comuneros y agregacion á Santa Amalia; por lo que no ha podido ni menos consentir en la prosperidad de la misma Poblacion; y asi es que Santa Amalia no solo no ha construido los edificios de necesidad y obligacion, ni menos aumentar su poblacion y riqueza, sino que cada dia mas pobre vendra á arruinarse por los entorpecimientos,bejaciones y pleitos, querellas y antipatias de D. Benito. Es cuanto se lo ofrece que informar (fol. 24 v.) á V. S. sobre particular. Montanchez veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos treinta y nueve= Jacinto Gonzalez= Juan Balondo= Julian Paniagua= Jose Araujo Moreno= Juan Mateos Carrasco= Pedro Garcia Rubio= Ramon Pulido= Juan Fernandez Arias, Secretario.

[XXXVI]

Sor. Gefe politico de esta Provincia= El ayuntamiento Constitucional de Alcuescar, á V. S. con todo respeto, y en cumplimiento de su orden de 26, del que hoy espira como relativa á que se le oriente de las ventajas ó perjuicios que conseguiria el Pueblo de Santa Amalia de su segregacion de la Provincia de Badajoz, debe informar que referido pueblo ganaria mucho con que se le agregase á esta Provincia y al Partido de Montanchez por muchas razones, siendo una de ellas, la de lindar su termino con el de Almoarin otra la de los perjuicios que se le siguen con tener que pasar el rio guadiana, donde sufre detenciones, para ir á D^{n}. Benito á cuyo partido corresponde y de aqui la parali- (fol. 24 r.) zacion de negocios judiciales, gubernativos y particulares, y otra las estrechas relaciones de Comercio que llevan sus habitantes con los de los pueblos de

este, y las demas que son consiguientes. Siendo cuanto en obsequio á la verdad puede esta Corporacion informar á V. S.cuya vida ruega á Dios gue. m^{s}. a^{s}. Alcuescar 30 de Noviembre de 1839= Miguel Balverde de Caceres= Miguel Rodriguez Sancho= Fran^{co}. Pabon Molano= Jose Ortiz= Martin Muñoz= Señal + del Regidor tercero Antonio Corral= Juan Antonio Lillo, Secretario.

[XXXVII]

Parroquia de Arroyomolinos de Montanchez= En cumplimiento del oficio que V. S. me dirige fecha 26 del mes anterior debo manifestar: que casualmente vi la esposicion original que los vecinos de Sta. Amalia dirigieron á S. M. solicitando la separacion de aquella provincia, como tambien la union á esta y dependencia del partido de Montanchez= Me (fol. 25 v.)

[Sello del] GOBIERNO POLITICO DE LA PROV^{a} DE CACERES [Al margen]

parecieron justisimas las razones en q^{e}. se fundaban, y despues que el Sor. Juez de 1ª instancia de este partido por orden superior me pidio informe de si convenia ó no la union de dha Sta. Amalia á ntra. Prov^{a}. y partido, le conteste que á mi ver nos era de mucho interes á todos los pueblos que componen este juzgado al paso que en ellos los vecinos de aquel ganaban muy mucho= Mi opinion en este particular es siempre que debe accederse á dha solicitud p^{r}. multitud de razones que son demasiado conocidas= Dios gue. á V. S. m^{s}. a^{s}. Arroyomolinos y Diciembre 1os. de 1839= Juan de Corral= Sor. Gefe politico de esta Provincia.

[XXXVIII]

Ayuntamiento Constitucional de Arroyomolinos de Montanchez= Reunido el ayuntamiento que presido, y con vista del oficio de V. S. por el que se sirve pedir informe á esta Corporacion, relativo á la agregacion de el Pueblo de Sta. Amalia al Partido de Montanchez, evacuandolo (fol. 26 r.) dicen= Que los males que supone padecer el pueblo de Sta. Amalia, segun noticias que tienen, son la contribucion de sangre y metalico para el sostenimiento de los cargos del de las que no podrá eximirse por ser contra dro. el disfrute de las preeminencias y fueros que ha disfrutado, por concederse solo á las nuevas poblacio-

nes, y que de la agregacion al partido de Montanchez, le resultan graves perjuicios no solo á el que dista cinco leguas, sino es á este, en la comunicac^{n}. de pliegos y demas que es consiguiente á la distancia de cuatro, teniendo que ocupar dos dias en conducirlos y las mas de las veces dos hombres p^{r}. lo escabroso del camino, que no dejan de entorpecerla, los arroyos y el rio llamado de Burdalo, que corta la comunicacion en varias temporadas del año, á no buscar el Puente, y en este caso, se hace el camino de cinco leguas, siendo cuanto pueden informar= Lo que digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes= Dios gue. á V. S. m^{s}. a^{s}. Arroyomolinos y Dic^{e}. 9 de 1839= Franco. Caceres Flores= Jose Andres Risco, Srio.= Sor. Gefe politico de esta Prov^{a}. de Caceres.

Es copia.

Pastor Diaz [rúbrica] (fol. 26 v.)

[XXXIX]

[Sello del] GOBIERNO POLITICO DE LA PROV^{a} DE CACERES [Al margen]

5ª Seccion [Al margen]

Deseando dar á V. E. un dictamen fundado acerca de la utilidad y conveniencia que podrá resultar al pueblo de Sta. Amalia perteneciente á la Provincia de Badajoz y Partido judicial de D^{n}. Benito, se segregase de ella incorporandose á esta de Caceres y Partido judicial de Montanchez, resolví pedir informes sobre el asunto á los ayuntamientos Constitucionales de Montanchez, Alcuescar y Arroyomolinos igualmente que al Parroco del ultimo pueblo, los cuales se hallan consignados en la adjunta copia que tengo (fol. 27 r.) el honor de remitir á V. E. para que surta los efectos convenientes y por contestacion á su atento oficio de 19 del proximo pasado.

Dios gue. á V. E. m^{s}. a^{s}. Caceres 18 de Dic^{e}. 1839.

Nicomedes Pastor Diaz [rúbrica]

Sor. Regente de la Audiencia Territorial de Estremadura. (fol. 27 v.)

[XL]

Secretaria del Tral . Pleno Audiencia de Cáceres.

El Ayuntamiento de Santa Amalia ocurrio a S. M. exponiendo los males que sele seguian en continuar sugeto al Partido Judicial de Dn. Benito y las ventajas que le reportaria su agregacion al de Montanchez con cuyos confines toca; suplicando por ello sele sugetase á este ultimo Partido y por consiguiente á la Capital de Provincia á que corresponde.

S. M. la Augusta Reyna Gobernadora se digno mandar que esta Audª. informase lo que tubiese por conveniente. Ynstruido al efecto el oportuno espediente ha acordado el Tral. Pleno se pida á V. informe sobre el particular el que evacuará á la mayor brevedad.

Lo que comunico á V. de su orden para su inteligª. y cumplimiento; acusando el recibo por mano del Sr. Fiscal con el que (fol. 28 r.) anotara la presente Sria.

Dios gue. a V. ms. as. Cáceres 19 de Nove. 1839.

Dn. Manuel Sanchez Calderon [rúbrica]

Sres. del Ayuntamto. Constl. de Medellin. (fol. 28 v.)

[XLI]

Cumplimto.: Complace la Su- (fol. 29 r.)

SELLO DE 4 MRS. OFICIO AÑO 1839 ISABEL 2ª. P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESPAÑAS. 1839.

perior orden precedente cuyo recibo le acusó por el correo proximo anterior y en su consecuencia sus mrcds. habiendose instruido de este asunto pª. cumplir lo que le preceptua deben ynformar: Que es perjudicial al Pueblo de Santa Amalia el que se le agregue al Partido Judicial de Montanchez por razones mui poderosas. En efecto la distancia de Santa Amalia á Dn. Benito es solo de dos leguas de buen camino sin obstaculo de el Rio Guadiana por que se pasa por el Puente de Medellin y Ortiga tambien tiene Puente en el camino recto. Montanchez por el contrario dista cinco leguas de mal camino en gran parte de

ellas, dificultandose el paso por las crecientes del Rio Burdalo, y p^{r}. consiguiente debe ofrecer perjuicios á los litigantes y personas que tengan negocios judiciales en Montanchez; asi como no los tendran los vecinos de Santa Amalia, que tengan negocios en el Juzgado de D^{n}. Benito por la proximid^{d}. y buen camino p^{a}. transitar aun de noche. Que es cuando en verdad pueden sus mrcds. Ynformar y asi lo acordaron y firman p^{a}. que se remita al Tribunal que lo reclama, los ind^{s}. de este Ayunta- (fol. 30 r.) miento constitucional rehunidos en consistorio. Fran^{co}. (digo) Alonso Billegas Alc^{de}. Presid^{te}. Fran^{co}. Lozano y Alfonso Crucera Regidores y Juan Garcia mayor Procurador Sindico de que yo el Secretario certifico en Medellin diez y siete de Diciembre de mil ochocientos treinta y nuebe=

Alonso Billegas [rúbrica]; Fran^{co}. Lozano [rúbrica]; Señal + del Reg^{dor}. don Alfonso Crucera; Fran^{co}. [tachado]; Juan Garcia [rúbrica]; José Mª Bobadilla, srio. [rúbrica] (fol. 30 v.)

[XLII]

Presid^{a}. del Ayuntam^{to}. de Medellin.

Secret^{a}. de Camara de D. Manuel Shez. Calderon.

Remitiendo el Ynforme de Santa Amalia sobre dede estar agreg^{do}. al Part^{do}. de D. Benito ó al de Montanchez.

Exmo. Sor.

Dado á V.E. con el mayor respeto el informe ebacuado por este Ayuntamiento debolviendo la Superior orden de V. E. en que lo reclamó respecto á haber solicitado el Ayunt^{to}. de Sta. Amalia se le agregue al Partido Judicial de Montanchez perteneciendo actualm^{te}. al de D^{n}. Benito.

Dios gue. á V. E. m^{s}. a^{s}. Medellin 30, de Diciembre de 1839.

Exmo. Sor.

Alonso Billegas [rúbrica]

Exmo. Sor. Presid^{te}. y S^{res}. del Tribunal Pleno de la Audiencia de Caceres. (fol. 31 r.)

[XLIII]

A la Regencia prov^{l}. del Reyno= Por real orden 12 de abril se pidio á ésta Audiencia informe sobre la solicitud que el Ayuntam^{to}., grangeros, y Labradores, vecinos de la nueva poblacion de Sta. Amalia, elevaron á S. M. pidiendo su separacion del Partido judicial de D^{n}. Benito Prov^{a}. de Badajoz, y que se le agregue al de Montanchez Prov^{a}. de Cáceres sobre lo cual, á fin de poderle evacuar con el conocimiento y datos necesarios se instruyó el oportuno espediente, del que resulta: Que la nueba poblacion de Sta. Amalia está situada en terreno perteneciente á los pueblos, que en la antiguedad compusieron el Condado de Medellin, y hoy disfrutan con ella comunidad de pastos en montes y baldíos; de los cuales son el mismo Medellin, Guareña y D^{n}. Benito que la circundan, teniendo solo entrada por los montes de cuadrado para dirijirse á Montanchez por medio de una faja estrecha de terreno escabroso; de suerte; que de agregarse esta a la Prov^{a}. de Cáceres, quedaria enclavada en la de Badajoz, ser constancia por si sola bastante perjudicial, si atendemos á que las líneas divisorias deben ser siempre lo mas rectas posibles para evitar las dudas y cuestiones á que lo contrario comunmente dá lugar. Formado, pues, este nuebo pueblo con terrenos que correspondian á diversos concejos, goza comunidad de pastos con ellos; y por consiguiente, la asignacion de parte de estos terrenos á otra Prov^{a}, seria una sentina de pleytos, choques y disgustos por las grabes y continuas disputas que producirian de los goces de aquellos; no teniendo una Autoridad comun tanto guvernativa como judicial, que desde luego pueda decidir sus controversias. Es verdad q^{e}. Sta. Amalia dista catorce leguas de la Capital de Badajoz y nueve de la de Cáceres; pero tambien lo es que de D^{n}. Benito solo dista dos leguas de buen Camino despejado y comodo con un escelente puente sobre el Guadiana, cuando de Montanchez dista cuatro largas, del camino malo y muy quebrado por los indicados montes de Cuadrado con varios riachuelos, que aunque pequeños, obstruyen con frecuencia el paso, mayormente el rio Burdalo, si bien puede tomarse el puente q^{e}. que hay sre. el con el rodeo de una legua en cuyo caso resultan cinco de distancia. Pertenecen á distinta Subdelegacion de M^{s}. diocesis y territorio; pues Montanchez en lo civil y Ecco. es de Ordenes, y Sta. Amalia en un todo Realengo, como lo son todos los pueblos del Partido de D^{n}. Benito. Los vecinos pobladores de Sta. Amalia son hijos de la v^{a}. de D^{n}. Benito de donde han salido p^{a}. fundarla en 1827 y adonde tienen sus parientes, amigos, intereses de fam^{a}. y aun haciendas, siendo sus usos y costumbres enteramente iguales. Por esta razon, y la de su proximidad á dicha (fol. 32 r.) villa, hay entre ambas poblaciones una frecuente comunicacion que les proporciona en aquel Juzgado orillar sus nego-

cios sin los dispendios que les causaria en el de Montanchez a donde necesitan un dia para ir y otro para regresar. Y finalmente Dn. Benito tiene un celebre mercado semanal, á que concurren constantemente los vnos. de Sta. Amalia por facilitarles la venta de sus productos y poder probeerse en el de lo necesario.=

Por tales consideraciones esta Audiencia conforme con el dictamen fiscal (de que es adjunta copia) cree que no combiene la desmembracion del pueblo de Sta. Amalia del Partido de Dn. Benito Provª. de Badajoz y agregacion al de Montanchez en esta de Cáceres, como lo pretenden los que subscriben dicha solicitud; pues en todo caso ofrece aquella muchos inconvenientes sin ventajas conocidas. Al mismo tiempo no puede dejar de manifestar que en el espediente se descubre la existencia de algun resentimiento de la vª. de Dn. Benito, nacido de la perdida de terrenos comuneros concedidos á la nueba poblacion de Sta. Amalia para su fundacion; lo cual, habiendoles colocado en cierta oposicion de intereses, ocasiona mil contiendas; en las que se supone tiene por lo regular que sucumbir Sta. Amalia como mas debil qe. Dn. Benito; y hé aquí sin duda lo que há motivado á aquella para su pretension, cuyo mal mas bien que el acceder á ella podra remediar una proteccion del Govierno positiva firme y constante, cual necesita toda poblacion naciente para su prosperidad= Dios Xª= Cáceres 17 de Abril de 1841= A la Regª. Provl. del Reyno= Miguel Tenorio= Pedro Pablo Gomez= José Garcia Luelso= Anselmo Baquedano= Juan Angel Gonzalez de Navas= Antonio Manuel de Gamez= (fol. 32 v.)

[XLIV]

Cá- (fol. 32 v.)

SELLO DE 4 MRS. OFICIO AÑO 1840 ISABEL 2ª. P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESPAÑAS. 1840.
ceres once de Enero de 1840.

SS. Ayuso, Tenorio, Gudal, Belloc, Pozo, Laguna, Batanero, Mendoza, Romero. [Al margen]

Por el Sr. Presidente recuerdese al Caballero Gefe Politico de la Provincia de Badajoz el informe que le fué pedido en diez y nueve de Noviembre ultimo. Proveido en Audiencia plena de este dia y lo rubrica el Señor Ministro que está en turno de que certifico=

[rúbrica] Sanchez [rúbrica]

[XLV]

nota: En catorce del mismo p^{r}. el S^{r}. Presidente se repitió al Gefe Politico de Badajoz el of^{o}. que sele dirigió en diez y nueve de Noviembre ultimo. [rúbrica] (fol. 33 r.)

[XLVI]

[Sello del] GOBIERNO POLITICO DE PROVINCIA BADAJOZ. [Al margen]

Consecuentemente á las comunicaciones que V. S. se sirvió dirigirme en 19 de Noviembre anterior y 14 del actual sobre que le informase acerca de lo solicitado á S. M. por el Ayuntamiento de Santa Amalia para que se agregue esta Poblacion al partido de Montanchez y se le separe del de D^{n}. Benito á que pertenecen actualmente devo decir á V. S. que para ilustrar mas esta cuestion he pedido dictamen á esta Exma. Diputacion provincial y Sociedad economica, y que lo que los reciva que sera en breve, pues les he puesto al efecto oficios recordatorios, evacuare el que V. S. tubo á bien pedirme con las Fhas. que van citadas arriba. Dios (fol. 34 r.) gue. á V. S. m^{s}. a^{s}. Badajoz 29 de Enero de 1840.

Man^{l}. M^{a}. Moreno [rúbrica]

Señor Regente de la Audiencia Territorial de Caceres. (fol. 34 v.)

[XLVII]

Cá- (fol. 35 r.)

SELLO DE 4 MRS. OFICIO AÑO 1840 ISABEL 2^{a}. P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESPAÑAS. 1840.

ceres once de Marzo de 1840.

SS. Ayuso, Tenorio, Gudal, Pozo, Laguna, Batanero, Mendoza, Romero. [Al margen]

A los antecedentes. Proveido en Aud^{a}. plena de este dia y lo rubrica el Señor Ministro que está en turno de que certifico=

[rúbrica]

[XLVIII]

Nota: En doce del mismo previo recado atento notifique el auto ant^{r}. y deel entregue copia al Señor Fiscal en su casa y persona y lo rubrica S. S^{a}. de que certifico=

[rúbrica] Sanchez [rúbrica] (fol. 36 r.)

[XLIX]

Di cuenta. [Rúbrica de Sánchez]

[L]

SS. Ayuso, Gonzalez, Tenorio, Gudal, Pozo, Laguna, Mendoza, Romero. [Al margen]

Cáceres diez y ocho de Mayo de 1840.

Hagan nuevo recuerdo al Gefe Politico de Badajoz del informe que le fue pedido en diez y nueve de Noviembre ultimo. Provehido en Aud^{a}. plena de este dia y lo rubrica el Señor Ministro que está en turno de que certifico=

[rúbrica] Sanchez [rúbrica]

[LI]

Nota: En diez y nueve del mismo previo recado atento notifique el auto anterior y deél entregué copia al Señor Fiscal, en su casa y persona y lo rubrica S. S^{a}. de que certifico=

[rúbrica] Sanchez [rúbrica]

[LII]

Nota: En veinte y tres del mismo, se hizo porel Señor Regente al Gefe Politico dela Prov^{a}. de Badajoz el recuerdo que s emanda en el auto anterior por medio del oportuno of^{o}. que cerrado se puso en el correo.

[Rúbrica de Sánchez] (fol. 36 v.)

[LIII]

[Sello del] GOBIERNO POLITICO DE PROVINCIA BADAJOZ. [Al margen

Contestando á la atenta comunicacion de V. S. 23 del actual recordatoria del informe que se sirvió pedirle en 19 de Dbr^{e}. ultimo acerca de la utilidad y conveniencia que resultaria á la poblacion de Sta. Amalia si se la agregase al partido judicial de Montanchez en esa Provincia, debo decir á V. S., que segun manifisté en mi anterior comunicacion quise oir el dictamen de la Diputacion de esta Provincia para mayor ilustracion del asunto, cuya Exma. Corporacion sin duda por sus muchisimas atenciones no me ha contestado todavia, y por esta razon, no he evacuado el referido informe tan pronto como deseara; empero si apesar del (fol. 37 r.) nuevo recuerdo que la haga con esta fecha, no se sirviese contestarme en el termino de ocho dias precisamente, evacuaré por mi solo el informe sin esperar mas tiempo, para que cuanto antes queden cumplidos los deseos de V. S.

Dios gue. á V. S. m^{s}. a^{s}. Bad^{z}. 25 de Mayo de 1840.

Man^{l}. M^{a}. Moreno [rúbrica]
Señor Regente de la Audiencia Territorial de Caceres. (fol. 37 v.)

[LIV]

Cá- (fol. 38 r.)

SELLO DE 4 MRS. OFICIO AÑO 1840 ISABEL 2^{a}. P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESPAÑAS. 1840.

ceres primero de Junio de 1840.

SS. Ayuso, Gonzalez, Tenorio, Gudal, Pozo, Laguna, Batanero, Mendoza. [Al margen]

A los antecedentes. Provehido en Aud^{a}. plena de este dia y lo rubrica el Señor Semanero de que certifico=

[rúbrica] [Rúbrica de Sánchez]

[LV]

Nota: En dos del mismo previo recado atento notifiqué el auto anterior y deel entregue copia al Sr. Fiscal, en su casa y persona y rubrica S. S^{a}. de que certifico=

[rúbrica] Sanchez [rúbrica] (fol. 39 r.)

[LVI]

[Sello del] GOBIERNO POLITICO DE PROVINCIA BADAJOZ. [Al margen]

Me es muy sensible no haber podido evacuar hasta hoy, el informe y por V. S. se pidió á mi antecesor en 19 Noviembre ultimo, que ha tenido la bondad de recordar diferentes veces, pero como quiera que conceptuase necesario oir la sociedad economica y Exma. Dip^{n}. Provincial, acerca de los males ó ventajas que pudieran resultar á la nueva poblacion de Sta. Amalia, de continuar reunida al Partido judicial de Don Benito, ó de que se agregara á Montanchez; no habia completado hasta ahora los datos suficientes para poder informar á V. S. con el conocimiento debido, sobre el pueblo en cuestion. Conforme con el dictamen de ambas Corporaciones, considero que ninguna ventaja recivirá el (fol. 40 r.) pueblo de Sta. Amalia en su agregacion al Partido judicial de Montanchez por repugnarlo su topografia y posicion natural; y que deben ser rencillas personales del momento, las que hayan inducido á Sta. Amalia á dar el paso aventurado de solicitar su agregacion á Montanchez, de que mas tarde se arrepintiera.

Sta. Amalia está situada en medio de unos llanos, Dehesas de pastos, que pertenecieron á las villas comuneras del antiguo Condado de Medellin, en el

termino jurisdiccional del mismo Medellin, Guareña y Don Benito, de los que está rodeado, y solo por los montes de Cuadrado tiene su entrada para dirigirse á Montanchez por un pedazo estrecho de terreno montuoso, por manera que de corresponder á otra Provª. (fol. 40 v.) dicho pueblo, formaria en la de Badajoz como un istmo ó ensenada con las consecuencias de enunciada intrusion un pais estraño, circunstancia siempre perjudicial, en razon á que las lineas divisorias deben ser, lo mas rectas posible, para evitar cuestiones y disgustos en asuntos de terminos.

Hay mas: formado Stª. Amalia con terrenos que correspondian antes á diversos Concejos, goza comunidad de pastos con ellos no siendo facil una acomodada division, y en tales circunstancias la asignacion de parte de estos terrenos, á otra Provincia seria una sentina de pleitos y disgustos entre los pueblos comuneros, por las graves y continuas discordias que producirian los goces espresados, no teniendo una Autoridad comun, gubernativa, ni judicial que pudiera decidir sus controversias.

Los (fol. 41 r.) pobladores de Stª. Amalia son hijos de Don Benito, donde tienen sus parientes, amigos e intereses de familia: sus costumbres usos y necesidades por consecuencia enteramente iguales, habiendo estado recibiendo el pasto espiritual por el tiempo de carecieron de Capilla donde podersele suministrar; tambien en la Villa de Don Benito.

Finalmente aleja toda duda la consideracion que Stª. Amalia dista solo de Don Benito dos leguas, con un camino despejado y comodo, sin poderlo impedir la travesia de rios en tiempo alguno, por facilitar los pasos el magnifico Puente de Medellin, y otros sobre el Ruecas.

El celebre mercado semanal de Don Benito á donde concurren constantemte. los vecinos de Stª. Amalia, facilita la venta de sus productos, y que puedan proveerse de lo necesario con tanta (fol. 41 v.)

[Sello del] GOBIERNO POLITICO DE PROVINCIA BADAJOZ. [Al margen]

frecuencia, que puede decirse en ser Stª. Amalia un arrabal de su Cabeza de Partido.

Si por el contrario volvemos los ojos á Montanchez, está Stª. Amalia cinco leguas de mal camino por los montes espesos de Cuadrado, foco cons-

tante de ladrones, con varios rios ó riberas que aunque pequeños, en tiempo de imbierno impiden con frecuencia el paso por carecer de puentes, pues solo el Burdalo con rodeo de una legua, es el que le tiene, siendo los habitantes de las dos poblaciones enteramente opuestos en usos y costumbres. Asi mismo pertenece á distinta Subdelegacion de Montes y diocesis, y hasta la epoca presente á distinto territorio, pues el partido de Montanchez en lo Civil y Eclesiastico és de ordenes, y el de Sta. Amalia en un todo realengo como los pueblos de todo el partido (fol. 42 r.) de Don Benito. Por tales consideraciones hijas de los datos que me han facilitado las dos Corporaciones á quienes he oido y por los conocimientos locales que me asisten, habiendo dirijido á los nuevos pobladores por algun tiempo como su asesor: juzgo que ofreze muchos inconvenientes, y ninguna ventaja, su actual pretension de separarse del partido judicial de Don Benito y Provincia de Badajoz, y agregarse al de Montanchez en la de Caceres, siendo cuanto pueden formar á V. S. en contestacion á su citado oficio de 19, de Nobr^{e}. anterior.

Dios gue. á. V. S. m^{s}. a^{s}. Bad^{z}. 11 de Junio de 1840.

Man^{l}. M^{a}. Moreno [rúbrica]

Señor Regente de la Audiencia Territorial de Caceres. (fol. 42 v.)

[LVII]

Cá- (fol. 43 r.)

SELLO DE 4 MRS. OFICIO AÑO 1840 ISABEL 2^{a}. P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESPAÑAS. 1840.

ceres quince de Junio de 1840.

SS. Ayuso, Gonzalez, Tenorio, Gudal, Pozo, Laguna, Batanero, Mendoza, Romero. [Al margen]

Al Fiscal de S. M. Provehido en Aud^{a}. plena de este dia y lo rubrica el Señor Ministro que está en Turno de que certifico=

[rúbrica] Sanchez [rúbrica] Sanchez [rúbrica]

[LVIII]

Nota: En diez y seis del mismo previo recado atento notifiqué el auto anterior y deel entregué copia al Sr. Fiscal en su casa y persona y lo rubrica S. Sª. de que certifico=

[rúbrica] Sanchez [rúbrica]

[LIX]

Nota: Puesto en la Agª. Fiscal en diez y siete del mismo. [Rúbrica de Sánchez] (fol. 44 r.)

[LX]

El (fol. 44 v.)

SELLO DE 4 MRS. OFICIO AÑO 1840 ISABEL 2ª. P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESPAÑAS. 1840.

Fiscal de S. M. enterado de nuevo de este espediente, dice: que los informes pedidos ofrecen desde luego un resultado poco favorable á la instancia del Ayuntamiento, Grangeros y Labradores de la nueva poblacion de Santa Amalia. La situacion topografica de este pueblo, su distancia incomparablemente mas corta de D. Benito que de Montanchez, y hasta la circunstancia de tener haciendas en el primero de estos pueblos muchos vecinos de Santa Amalia, son otras tantas razones que obran en contra de la solicitud que está por cabeza de este espediente, y el Fiscal entiende que el Tribunal podrá evacuar el informe que se le tiene pedido de Real Orden en sentido de no parecer conveniente que se desmembre la citada poblacion del partido judicial de D. Benito para agregarla al de Montanchez, ó acordar en otro caso lo que gradue mas conforme. Caceres 26 de Diciembre de 1840. [Rúbrica] (fol. 45 r.)

[LXI]

Cá- (fol. 45 v.)

SELLO DE 4 MRS. OFICIO AÑO 1841 ISAB. 2ª. P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1841.

ceres cuatro de Enero de 1841.

SS. Tenorio, Gudal, Batanero [Al margen]

Por el Relator. Provehido en Aud^{a}. plena de este dia y lo rubrica el Señor Semanero de que certifico=

[rúbrica] Sanchez [rúbrica]

[LXII]

Notif^{n}.: En cinco del mismo previo recado atento notifiqué el auto anterior y deel entregué [co]pia al Fiscal habilitado el Lic. D^{n}. Bernardo Gonzalez [en] su persona, quedó enterado y firma de que certifi[co] =

Lic^{do}. Control [rúbrica] Sanchez [rúbrica]

[LXIII]

Nota: Puesto en poder del Relator del Tral. en siete del mismo. [Rúbrica de Sánchez]

[LIV]

Di cuenta [Rúbrica de Sánchez] (fol. 46 r.)

[LV]

Cáceres seis de Marzo de 1841.

S^{r}. Reg^{te}. y SS. Gomez, Suelto, Batanero, Baquedano. [Al margen]

Como lo dice el Fiscal de S. M. en su anterior respuesta, evacuandose el informe en los terminos que en la misma se espresa, á cuyo fin pase al Señor Ministro que esté en turno. Provehido en Aud^{a}. plena de este dia y lo rubrica el Señor Ministro de que certifico=

[rúbrica] Sanchez [rúbrica]

[LVI]

Notif^{n}.: En ocho del mismo previo recado [aten]to notifiqué el auto anterior y deel entregué copia al Señor Fiscal en su casa y persona y rubrica S. S^{a}. de que certifico=

[rúbrica] Sanchez [rúbrica]

[LVII]

Nota: En este dia y por estar en turno el S^{r}. d^{n}. Pedro Pablo Gomez paso á S. S. este espediente no habiendolo hecho antes por haber estado bajo la cuerda de otro. Caceres ttres de Abril de mil ochocientos cuarenta y uno= Sanchez [rúbrica]

[LVIII]

Nota: Con fha. diez y siete del mismo se evacuó el informe que manda por el auto anto^{r}. En los terminos que resultan del borrador que pongo á continuacion. Sanchez [rúbrica] (fol. 46 v.)